Proceso No. **2021-00781-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: D**eclarar** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por FINANZAUTO S.A. en contra de ANDRES FELIPE PEREZ REY, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Prescindir de condena en costas a las partes.

TERCERO: Desglosar de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: **Oficiar** a la Policia Nacional - Carreteras – Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

QUINTO: Archivar el proceso, previa desanotación en los libros radicadores**.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9d7915b55495fbb67b0b2b5596ed2cd2344a01123fd0743c66a7504072b159**

Documento generado en 01/03/2023 08:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00801-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la temporaneidad o extemporaneidad de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, se requiere a la parte actora para que allegue la notificación realizada.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b570726d56cf26b93806a58a0acd2664041c0c23beda0fca0a30d49eafb7e72**

Documento generado en 01/03/2023 08:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00829-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 15 de octubre de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S.,** para que pague a favor de **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VILLAVICENCIO PROPIEDAD HORIZONTAL,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La sociedad demandada **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S.,** fue notificado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 25 de enero de 2022, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de $_1.925.880,oo M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6295dbd0d917d631da45ce4b7cba5abf86b12bb6c26dec528ce9fb0b1dac66d7**

Documento generado en 01/03/2023 08:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00903-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

1. Se acepta el desistimiento realizado por el ejecutado ALFONSO MARIA LIBORIO ALVARADO LOPEZ a la caución solicitada y ordenada por el despacho en auto de fecha 12/10/2022.

2. Con arreglo en el inciso 5°, 6° y 7° del artículo 599 del C. G del P., que a la letra enseñan:

> "En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución **hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución** para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.
>
> La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.
>
> Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio." (Destaca y subraya el despacho).

Se accede a la solicitud que en ese sentido hace el ejecutado ALFONSO MARÍA LIBORIO ALVARADO LÓPEZ, en consecuencia, el juzgado, **DISPONE:**

ORDENAR al EJECUTANTE, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este proveído y conforme a lo dispuesto en el artículo 603 de la misma obra, preste caución de cualquiera de las siguientes clases:

- Bancaria.
- Otorgadas por compañías de seguros.
- En dinero.
- Títulos de deuda Pública.
- Certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

Por la suma de **$11.760.000,oo**, que equivale al 10% del valor de las pretensiones hasta la fecha de la contestación de la demanda, so pena de levantar las cautelas que se hallen materializadas.

3. Con arreglo en los artículos 443, 372 y 373 del C.G. del P., se cita a las partes y sus apoderados para que se conecten a la plataforma LIFESIZE en donde se llevará a cabo la con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA CONCENTRADA a través de la plataforma LIFESIZE, a las 8 a.m. del 10 de mayo de 2023.**

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

Con arreglo en el parágrafo del artículo 372 del C.G. del P., se dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes:

I. DE LA DEMANDANTE ANED SOTO OROZCO

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la demanda y con el escrito que descorre las mismas.

- **INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDADO.** A instancia de la demandante, practíquese interrogatorio al demandado ALFONSO MARIA LIBORIO ALVARADO LOPEZ.

II. DEL DEMANDADO ALFONSO MARIA LIBORIO ALVARADO LOPEZ

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

- **TESTIMONIALES.** Óigase el testimonio al señor ALVARO HERNANDO LEAL

Como la solicitud del testimonio del señor ADRIANO no cumple con los requisitos del artículo 212 del C. G del P., pues no se indica el nombre completo del testigo, se niega el mismo.

- **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.** Se niega la misma, en atención a que el despacho ordenará oficiar al Banco Agrario para que allegue los extractos bancarios que se solicitan sean exhibidos, por lo tanto, no hay lugar a decretarla.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS.** Por secretaría ofíciese al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en aras de que allegue al proceso y antes de la fecha de la audiencia, los extractos bancarios de la cuenta del señor ALVARO HERNANDO LEAL identificado con cédula de ciudadanía No. 17.336.113, desde la apertura de la cuenta y hasta el 30 de diciembre de 2020.

Adicionalmente se sirva certificar el nombre y el número de la cédula de la persona que depositó y/o consignó a finales del año 2020, la suma de $3.000.000 a la cuenta del señor ALVARO HERNANDO LEAL identificado con cédula de ciudadanía No. 17.336.113.

• **INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE.** A instancia del demandado, practíquese interrogatorio a la demandante ANED SOTO OROZCO.

Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbb57c645e43bf605e76abe2453f5ae59f28bcc6b153cec89a5e6f12b140f14**

Documento generado en 01/03/2023 08:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00909-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **SANDRA MILENA ARDILA ROJAS** la cual se puede notificar smar_derecho@hotmail.com o al 3213475241 como curador Ad-Litem de los señores RUBIELA ACOSTA AROCA, MARTHA PATRICIA DELGADO AROCA, PEDRO NEL DELGADO AROCA en calidad de herederos determinados y de los HEREDEROS INDETERMINADOS de PEDRO PABLO DELGADO CELIS, dejándole la carga procesal de notificar a la misma a la parte actora, del auto que **LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 12 de noviembre de 2021** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifiquese su designación y advirtiendole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de $350.000,oo, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403221a12c8d44c97c8a596091caa0baa3561f4f3505e7913fdc141ef97085bc**

Documento generado en 01/03/2023 08:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-01042-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 25 de febrero de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **RICARDO VALLEJO TREJOS,** para que pague a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **RICARDO VALLEJO TREJOS,** fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 14 de octubre de 2022, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **RICARDO VALLEJO TREJOS.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de $_929.907,oo M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb67827424d9b8bbcd6d1a654152e4fd484b3fa16adab847049f46beec560382**

Documento generado en 01/03/2023 08:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-01082-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

1. Previo a que el despacho se pronuncie sobre la notificación realizada a David Domínguez Torres al correo topconing@gmail.com, se requiere a la parte actora para que allegue el respectivo acude de recibo, conforme lo establece el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

2. Respecto de la solicitud realizada por el demandado WILLIAM SÁNCHEZ TORO de ser desvinculado del proceso, se ordena estar a lo resuelto en la audiencia de fecha 27 de septiembre de 2022, toda vez que todavía hace falta la vinculación procesal de la señora ROSA DEL CARMEN CAGUEÑAS MORALES.

3. Por secretaría ofíciese al Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, conforme a lo señalado en la audiencia de fecha 27/09/2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db44109b1821db02771b61f3caf9f2e1785829389471c193e90466bbcb8524b**

Documento generado en 01/03/2023 08:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-01098-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene por notificada a la ejecutada LADY KAREN PIÑEROS MORALES de conformidad con la Ley 2213 de 2022, a partir del 10 de noviembre de 2022, interrumpiendose los términos de notificación con ocasión del ingreso del proceso al despacho, por lo tanto, los mismos empezaran a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

Por secretaría contabilicesen los términos de notificación y una vez culmen los mismos, ingrese nuevamente el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c50766847bc6e2effca2c6cf8e0dcaadac1fddc5939df0d1ac7f92324931c38**
Documento generado en 01/03/2023 08:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-01121-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

1. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON como apoderado judicial del demandante MICROACTIVOS S.A.S., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA, como apoderado del acreedor MICROACTIVOS S.A.S., conforme a los términos del poder conferido.

3. Revisada la actuación y evidenciándose que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada MÓNICA MILDRE MUÑOZ GARZON, de conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal ya mencionada, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ca47b20c633a69bea9eeb57a8f1d6bfc95aac8bbc0e29f74432c2aa5335d88**

Documento generado en 01/03/2023 08:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-01140-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

1. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

2. Se niega la suspensión del proceso solicitada por las partes, teniendo en cuenta que el proceso ya cuenta con sentencia y el artículo 161 del Código General del Proceso, indica que sólo se suspenderá el proceso antes de la sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5412dd4a6209f0477bd6a78f6075792d259f79fbb46ce0c17b40c4b26b16efe**

Documento generado en 01/03/2023 08:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-01178-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

No se tiene en cuenta la notificación realizada al correo electrónico antoniorios73211@gmail.com, toda vez que la parte actora no la había informado con anticipación al despacho.

Por lo anterior, se ordena realizar nuevamente dicha notificación a la dirección ya mencionada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3299c7ead554a34e7025711912d8bcfacd07218cd5fe77d568c527d4ca5f3b59**

Documento generado en 01/03/2023 08:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-01190-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 11 de febrero de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **RUSELL ALONSO CESPEDES,** para que pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **RUSELL ALONSO CESPEDES,** fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 2 de septiembre de 2022, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **RUSELL ALONSO CESPEDES.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **$ 8.277.784,oo M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362b31910e32283705749d31dca657fe103e64d1d113f82afa07e1e86373f55d**

Documento generado en 01/03/2023 08:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00027-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Por secretaría realícese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020712ab5bcb18abeac9d7af9161bc6e439002e6ecd977ea2940e508cabfd472**

Documento generado en 01/03/2023 08:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00061-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que la actualización a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

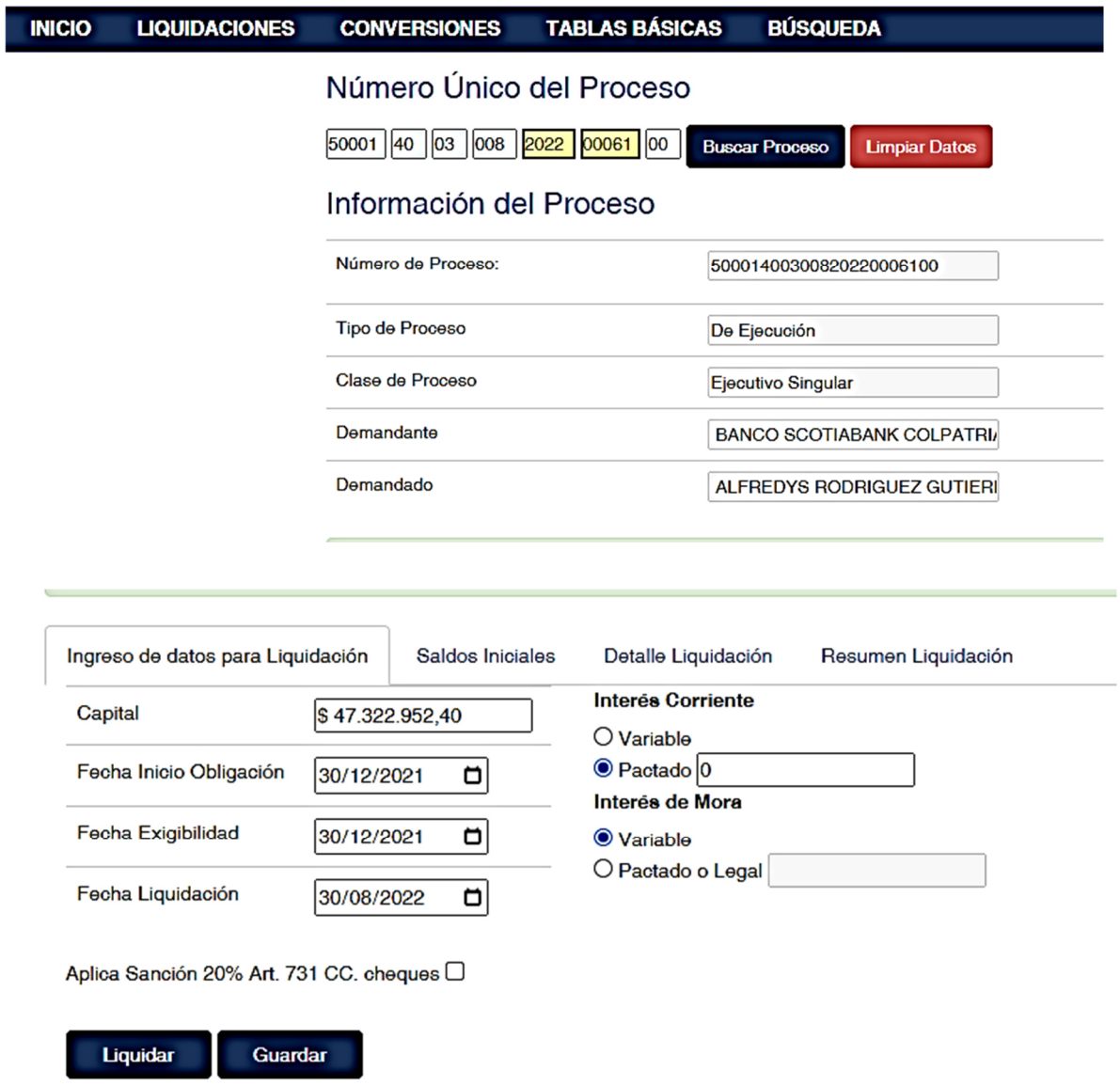

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 47.322.952,40
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 47.322.952,40
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 8.160.012,69
Total a Pagar	$ 55.482.965,09
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 55.482.965,09

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Capital	$ 30.865.394,00
Fecha Inicio Obligación	30/12/2021
Fecha Exigibilidad	30/12/2021
Fecha Liquidación	30/08/2022

Interés Corriente
○ Variable
◉ Pactado 0

Interés de Mora
◉ Variable
○ Pactado o Legal

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques ☐

Liquidar | Guardar

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 30.865.394,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 30.865.394,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 5.322.195,55
Total a Pagar	$ 36.187.589,55
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 36.187.589,55

Por lo anterior, el capital más los intereses moratorios y corriente a corte 30/08/2022 ascienden a la suma de **$91.670.554,64,** valor por el cual se aprueba.

2. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **SERLEFIN S.A.S**, como cesionario del crédito, perseguido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** en calidad de demandante.

Mediante documento allegado el 25 de octubre de 2022 la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **ALFREDYS RODRIGUEZ GUTIERREZ.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión del crédito, que le corresponde al demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a **SERLEFIN S.A.S.**

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, toda vez que el proceso ya cuenta con sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523a32b42e19e3e5db25cafc73c96dcb1d75b68765274ac1c589e5e724775b59**

Documento generado en 01/03/2023 08:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00063-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 18 de febrero de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JOSE ALBERTO BARON DURAN,** para que pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **JOSE ALBERTO BARON DURAN,** fue notificado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 11 de abril de 2022, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JOSE ALBERTO BARON DURAN.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de $ 1.901.167,oo M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd879628ff8d9a5db42ae26b8cb47e0096e938141adbcf54fb134f7217befdf**

Documento generado en 01/03/2023 08:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00074-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 11 de marzo de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **OBEIDA HERNANDEZ MORALES,** para que pague a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **OBEIDA HERNANDEZ MORALES,** fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 31 de agosto de 2022, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **OBEIDA HERNANDEZ MORALES.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **$2785.103,oo M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbd4598dee255e191e78571ffb6f552692efd43e9e25aacb61449e59c81a0cc**

Documento generado en 01/03/2023 08:19:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00163-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

I. Mediante proveídos de 8 de abril de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva con garantía hipotecaria de menor cuantía en contra de **MÓNICA TATIANA PAREDES CASTILLO,** para que pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **MÓNICA TATIANA PAREDES CASTILLO,** fue notificado por de conformidad con el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022 el 22 de agosto de 2022, quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones.

El inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso, para que proceda dicha acción es necesario aportar con la demanda la prueba de la existencia del gravamen hipotecario, un título que preste mérito ejecutivo y que se dirija contra el actual propietario del bien dado en hipoteca, aportando para ello el certificado de tradición y libertad del inmueble, requisitos que se reúnen a cabalidad dentro del presente asunto.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, a pesar de haber formulado excepción, el Despacho no tuvo en cuenta la misma por haber actuado en causa propia

dentro de un trámite de menor cuantía y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por las sumas de dinero enunciadas en el auto que libró mandamiento de pago en contra de la demandada **MÓNICA TATIANA PAREDES CASTILLO**.

2º ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-217638 propiedad de la demandada **MÓNICA TATIANA PAREDES CASTILLO,** para que con su producto se pague al demandante las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

3º DECRETAR el avalúo del bien inmueble mencionado de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

4º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de $10.430.005,oo M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

II. Embargado como se encuentra la cuota parte del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-217638 de propiedad de la demandada **MÓNICA TATIANA PAREDES CASTILLO** con C.C. No. 1.120.363.712, con base en el artículo 601 del Código General del Proceso, se ordena su SECUESTRO.

Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le librará atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 (DESDE 101 a 500 mil habitantes) y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares los señores GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION SY C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361133c982f85ada4f50fb94af18b2a4b626017ea6a545a3b62b6b00040a006b**

Documento generado en 01/03/2023 08:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00171-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

I. Se declara sin valor ni efecto alguno, el auto de fecha 02/08/2022, toda vez que se ordenó seguir adelante conforme el artículo 440 del CGP, esto es, como si el proceso fuera un ejecutivo, cuando lo correcto es ordenar seguir adelante conforme el art. 468 ibidem, ya que es un ejecutivo con garantía real hipotecario.

II. Mediante proveídos de 11 de marzo de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva con garantía hipotecaria de menor cuantía en contra de **MARINA RICO LÓPEZ,** para que pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **MARINA RICO LÓPEZ,** fue notificada por de conformidad con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones.

El inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso, para que proceda dicha acción es necesario aportar con la demanda la prueba de la existencia del gravamen hipotecario, un título que preste mérito ejecutivo y que se dirija contra el actual propietario del bien dado en hipoteca, aportando para ello el certificado de tradición y libertad del inmueble, requisitos que se reúnen a cabalidad dentro del presente asunto.

Entonces, por mandato del artículo 468 del Código General del Proceso es viable proferir del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, a pesar de haber formulado excepción, el Despacho no tuvo en cuenta la misma por haber actuado en causa propia dentro de un trámite de menor cuantía y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por las sumas de dinero enunciadas en el auto que libró mandamiento de pago en contra de la demandada **MARINA RICO LÓPEZ**.

2º ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-15152 propiedad de la demandada **MARINA RICO LÓPEZ,** para que con su producto se pague al demandante las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

3º DECRETAR el avalúo del bien inmueble mencionado de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

4º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de $5.327.556,oo M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

III. Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-15152 de propiedad de la demandada **MARINA RICO LÓPEZ** con C.C. No. 21.188.31, con base en el artículo 601 del Código General del Proceso, se ordena su SECUESTRO.

Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le librará atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S., a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 (DESDE 101 a 500 mil habitantes) y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares los señores GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION SY C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a3c842c744c61e3abbe13cda16104c64e814bb7cd069f737a03b4c8325d21b**

Documento generado en 01/03/2023 08:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00287-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

1. Se tiene por notificada a la sociedad ejecutada INGENIERIA H Y MC S.A.S. de conformidad con la Ley 2213 de 2022, a partir del 6 de noviembre de 2022, encontrandose el proceso al despacho, por lo tanto, los términos de notificación empezaran a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

Por secretaría contabilicesen los términos de notificación y una vez culmen los mismos, ingrese nuevamente el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

2. Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se dispone requerir al pagador del MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN para que informe si ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en auto de fecha 3 de junio de 2022, respecto del embargo y retención de los que por cuenta del contrato de obra No. 786 se le adeude a la sociedad ejecutada INGENIERIA HYMC S.A.S., la cual fue comunicado mediante oficio No. 1867 del 08/09/2022.

Lo anterior, dado que hasta la fecha no reposa dentro del expediente contestación alguna, so pena de hacerse merecedor de las sanciones establecidas en la ley.

Por secretaría ofíciese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c35117a499652af6d6894e80bafcc9bd84341596ddc809b345ec6cb9098cb1**
Documento generado en 01/03/2023 08:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00306-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta que la notificación realizada a la parte ejecutada fue realizada cuando el proceso se encontraba al despacho, por lo tanto, se tiene por notificada a la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL AMERICAN LATIN GROUP S.A.S., y los términos de notificación comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

Por secretaría contabilícese los términos y una vez culminado el mismo, regrese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

2. Debidamente EMBARGADO como se encuentra el Establecimiento de Comercio denominado "FRUITBE" aquí perseguido, denunciado como de propiedad de la sociedad ejecutada COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL AMERICAN LATIN GROUP S.A.S. identificada con Nit No. 900.807.769-4, con base en el artículo 601 del C.G.P., se ordena su SECUESTRO.

Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le librará atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a G APOYO JUDICIAL S.A.S., a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

El inspector comisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION SY C S.A.S., INVERSIONES

Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e35e86013085c5b43517ce469e939b30253874f417c0b0068382944d67e4de**
Documento generado en 01/03/2023 08:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00331-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

I. No se accede a la petición elevada por el BANCO POPULAR S.A. S.A., a través de la apoderada judicial del Abg. LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE el 19/10/2022 (archivo 007); con la que solicita se acepte la SUBROGACION PARCIAL a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG del crédito ejecutado en atención de haber cancelado la suma de $104'498.913,oo al acreedor original BANCO DE BOGOTA S.A. (FOL. 133), por las siguientes razones:

1. El artículo 1666 del Código Civil, define la subrogación como "la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga"; para Pothier "es una ficción en virtud de la cual se supone la supervivencia de una obligación extinguida por el pago"[1] En sí, en la subrogación opera un cambio de acreedor, por tanto, la obligación se extingue únicamente para el acreedor inicial pero queda vigente frente al nuevo acreedor (subrogado), quien puede ejercer todos los derechos y privilegios del acreedor primigenio.

1.1. Del mismo modo, al tenor del precepto 1667 ibídem la subrogación comprende dos clases: en virtud de la ley –subrogación legal o por el ministerio de la ley–, o en virtud de una convención del acreedor –subrogación convencional –.

1.2. La subrogación legal se efectúa en los casos señalados por las leyes, y aún contra la voluntad del acreedor, es decir que, como su propio nombre lo indica **opera ipso jure**, automáticamente, por el solo ministerio de la ley, no requiere de formalidad alguna, simplemente basta que se efectué el pago del tercero al acreedor, exceptuando el numeral sexto (6º) del artículo 1668 del Código Civil para que el nuevo acreedor sin más pueda hacer valer los derechos que le pertenecían al inicial acreedor.

1.3. Por su parte, la subrogación convencional se efectúa en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal al acreedor. Para que tenga efectos, debe cumplir con las formalidades de la cesión de derechos y debe hacerse en la carta de pago. (Art. 1669 C.C.), situación que no se presenta en este asunto.

[1] VALENCIA ZEA Arturo, Derecho Civil, Tomo III. De Las Obligaciones. Editorial Temis S.A. Bogotá D.C., 1986. Pág. 433

2. En el sub-lite, aseguró la memorialista que se presentó una subrogación legal, al tenor del artículo 1666 al 1670 del Código Civil, que establece: "Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente" habida cuenta que en calidad de fiador, pagó parte de la obligación acá ejecutada.

Para demostrar lo anterior, aportó un documento en donde el ejecutante manifestó:

> "…manifiesto al señor Juez, que la entidad que represento ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), en su calidad de fiador, la suma de CIENTO CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($104.498.913,oo)
>
> …
>
> reconocemos que en virtud del pago indicado, **operó por ministerio de la Ley a favor de FNG S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal** en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los arts. 1666, 1668 num. 3 y 1670 inc. 1, 2361 y 2395 inc. 1 del Código Civil y demás normas concordantes" (destaca y subraya el despacho)

2.1. Esas manifestaciones dejan ver que el Fondo Nacional de Garantías ostenta la calidad de fiador a título oneroso de los ejecutados PROYECTOS DE INGENIERIA CAMELUS S.A.S. y LEIDY DAYAN REYES GALEANO, y en razón a ello, pagó parte de la obligación base de recaudo.

2.2. Sobre la fianza, el artículo 2361 del Código Civil la define: "es la obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una **obligación ajena**, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple." (Subraya y destaca el despacho)

3. En ese orden de ideas, claramente operó la subrogación legal, pues en efecto, si el Fondo Nacional de Garantías es fiador del ejecutado, no hay duda que tiene una obligación subsidiaria y por ende, si paga puede subrogarse al tenor del artículo 1668 numeral 5º del Código Civil. Sin embargo, por tratarse de una subrogación por ministerio de la Ley, no es susceptible de declaración, pues como ya se dijo es impertinente que el Juez la reconozca por cuanto opera de pleno derecho.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil[2], en providencia que guarda estricta similitud con el sub-lite, sostuvo:

[2] Auto de 19 de marzo de 2013. Rad. 11001 31 03 016-2011-00265-01 M.P. Julia María Botero Larrarte.

> "Las directrices mencionadas en el presente caso, dan cuenta de que si el Fondo Nacional de Garantías es fiador de la prestación debida, la obligación por él adquirida es de tipo subsidiario y por tanto sí puede considerarse que dicho desembolso coincide con la operación de la figura de la subrogación regulada en los artículos 1666 y ss., del Código Civil, no obstante, como quiera que aquélla actúa por ministerio de la Ley, no es susceptible de declaración" (Subraya y destaca el despacho)

3.1. Así las cosas, si el solicitante (FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.) pretende que se le reconozca como acreedora subrogataria en virtud de la ley, **no es posible acceder a tal petición** por cuanto como viene de verse, tal circunstancia no es susceptible de declaración y aún haciéndola se torna inocua.

4. Ahora, si lo realmente pretendido y que no ha sido explicitado y parece ser el escondido y velado objetivo de la solicitud de reconocimiento de la subrogación, **es que se reconozca dentro de este proceso como nuevo acreedor por el pago parcial efectuado**, debe decirse que tal pedimento no es procedente, pues para ello existen las herramientas legales respectivas.

Así lo estableció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, en la providencia acabada de reseñar:

> "'(…) 'el proceso de ejecución genera un contencioso en el que sólo pueden ser parte el acreedor y el deudor convocado, al punto que estas calidades deben estar acreditadas desde su génesis, a partir del título ejecutivo que el demandante presenta para respaldar su reclamación del pago compulsivo. Por consiguiente, si el ejecutante opta por exigir la satisfacción de su derecho de crédito de un determinado deudor, no pude éste, so pretexto de ejercer su defensa, convocar a terceros que, aunque comprometidos directa o indirectamente en la relación jurídica material, no soportan la pretensión ejecutiva (…) aún en el caso de deudores plurales y, más concretamente, en los eventos de solidaridad, es el acreedor quien decide contra cuál de ellos se dirige, en uso de la facultad que le confiere el artículo 1571 del Código Civil. Por más que exista la subrogación a que se refiere el artículo 1579 del mismo cuerpo normativo, el deudor solidario no puede forzar, por el camino de una tercería, la convocatoria de otro deudor, ni aspirar a que en el mismo proceso en el que se pretende el pago de la deuda, se resuelva –de paso- la controversia interna entre los distintos deudores'"

5. En conclusión, no hay lugar a reconocer al Fondo Nacional de Garantías como subrogatario legal, pues no es posible acceder a la sustitución del ejecutante que en el trasfondo se persigue sin expresarse abiertamente por no ser susceptible de ser aquí reconocida.

Téngase presente que conforme las previsiones del artículo 68 del CGP, sus alternativas de gestión en el presente asunto son: la intervención litisconsorcial con sus limitantes y alcances o la sucesión procesal, si fuere el caso, siempre y cuando el demandado acepte expresamente tal sucesión.

6. Finalmente y adelantándose este Despacho al recurso directo subsiguiente y al contraargumento de que el tercero que paga una acreencia ajena de la que es deudor subsidiario o solidario, pueda tornarse EJECUTANTE dentro del mismo proceso, en reemplazo del ejecutante inicial, debe decirse lo siguiente:

Frente al interrogante de si es admisible que al margen de un proceso judicial un tercero que pague una deuda ajena tome el lugar del acreedor, nada impide que lo propio ocurra al interior del proceso; que predicar cosa distinta impondría al tercero adelantar otro trámite judicial, desconociendo el principio de economía procesal y exponiéndolo al riesgo de una prescripción o perder las cautelas, con obvia lesión del derecho sustancial, el problema jurídico de reconocer o no como subrogatario al fiador que pagó en nombre del deudor, como consecuencia de un contrato oneroso de fianza que ataba al solicitante y al ejecutado. **Pero la real discusión es si el fiador puede reemplazar al acreedor ya satisfecho**, **en su situación jurídica de ejecutante dentro del mismo proceso, aún sin la aquiescencia del deudor.**

Así, es claro que en este asunto y en el traído a colación, el problema jurídico no es resolver sobre el reconocimiento de la subrogación y todos sus alcances legales de transmisión de derechos y acciones, que no tiene necesidad alguna de ser reconocida por que, dados los supuestos legales, la misma opera ipso facto, es decir de pleno derecho. **Lo realmente sometido a controversia es la escondida intención que no se explicita por estrategia procesal, de forzar el reconocimiento del FIADOR como nuevo ejecutante, en reemplazo del inicial que ha sido satisfecho parcialmente por el pago efectuado con efectos liberatorios por el fiador, desconociendo los postulados legales sobre el particular y haciendo incurrir al Juez en una situación vulneradora de los derechos fundamentales del ejecutado al debido proceso y al derecho de defensa.**

7.- Es decir, que ya por vía de un nuevo proceso ejecutivo al margen del presente, sometido a reparto como cualquier otro, o por demanda ejecutiva acumulada, el tercero que pagó, puede obtener la repetición de lo pagado, con el aprovechamiento de las medidas cautelares ya practicadas; pues nada impide el embargo de los remanentes o bienes que llegaren a desembargarse en este expediente en caso de proceso separado y en la

demanda acumulada las medidas cautelares practicadas en la demanda inicial benefician a la cumulada por expresa disposición legal. Por demás es claro que la prescripción de su derecho solo se cuenta desde el pago que efectuara, pues es a partir de allí que nace su derecho a repetir por lo pagado por el cumplimiento de su obligación contractual de fiador, con lo que ninguna justificación real tiene el forzar de manera irregular el desplazamiento parcial del ejecutante original para incluir a otro.

En conclusión, ningún riesgo corre el acreedor, que deba ser protegido aplicando el principio legal de derecho por economía procesal, como si tuviese mayor entidad que el derecho constitucional fundamental al debido proceso del deudor, que deba por tanto ser sacrificado.

8. En efecto -excepto la situación que el EJECUTADO expresamente acepte la sucesión procesal prevista en el Art. 68 del CGP, en el evento de sucesión entre vivos, **al fiador le quedan múltiples acciones para obtener la repetición de lo pagado.** Una posible es acudir al margen de este proceso, a un proceso ejecutivo en ejercicio de las acciones y derechos que le fueron transmitidos, o acudir en ejercicio de demanda ejecutiva acumulada a tenor de lo previsto en el Art. 463 del CGP, para hacer valer su acreencia, sin que ningún derecho le sea desconocido o amenace LA PRESCRIPCIÓN o se le menoscaben las posibles cautelas ya logradas en este expediente. Es decir, sin necesidad de acudir al socorrido argumento del principio de la ECONOMÍA PROCESAL, utilizado solo en beneficio del acreedor, especialmente cuando se trata de una entidad financiera, se le respetan sus derechos y acciones transmitidas por ministerio de la ley, sin que por su parte resulten desconocidos los derechos fundamentales del DEUDOR EJECUTADO.

9. Memórese que el proceso ejecutivo, no ha sido diseñado legalmente para que el ejecutado oponga al fiador las excepciones personales o reales derivadas del contrato de fianza, pues no consagra una oportunidad para tal menester, **por tanto, estaríamos ante la posibilidad muy real de tener a un deudor vencido sin haber sido oído en juicio.** Diferente es que el propio deudor acepte al sucesor procesal de manera expresa, caso en el cual, voluntariamente renuncia a su derecho de defensa.

10. Téngase presente, además, que la fianza onerosa es un contrato BILATERAL, CONMUTATIVO, Y ONEROSO en el caso presente, razón por la cual ante el ejercicio de las acciones y derechos transmitidas por el acreedor al fiador, puede el deudor oponerle a éste –al fiador-, todas sus EXCEPCIONES personales y las reales derivadas tanto de la constitución del contrato, como de su ejercicio y cumplimiento y aun las que podría oponer al acreedor original. Recuérdese que una de las características de los

contratos bilaterales y onerosos es que se generan derechos y obligaciones recíprocas para ambos contratantes.

11. Entre otro tipo de situaciones oponibles al fiador por vía de excepción, se encuentran las que podría oponer el fiador al acreedor y que por su culpa o negligencia no opone válida u oportunamente (Art. 2380 C.C.), teniendo en cuenta además, que el fiador responde hasta de la culpa leve (Art. 2377 C.C.), la situación de insolvencia del deudor (Art. 2382 C.C.), la imposibilidad de pedir gastos inconsiderados y los sufridos antes de notificar al deudor principal de la demanda (Art. 2395, 2400 C.C.), los pagos inválidos por diferentes vicios como pagar antes de expirar el plazo de la obligación, si el fiador paga sin avisarle al deudor (Art. 2402 C.C.) o el pago en demasía a lo proporcionalmente debido (art. 2403 C.C.), entre otros; los vicios del consentimiento y las excepciones personales del deudor frente a su afianzador.

12. Situaciones de las que es evidente que si no se inicia la acción ejecutiva o declarativa por parte del fiador contra su afianzado, nunca tendría oportunidad de oponerle tales hechos exceptivos, de donde dimana de forma diamantina la razón por la cual no es conducta caprichosa del Juzgador negar la soterrada solicitud de permitir que el fiador reemplace al ejecutante, sin que se den los procedimientos procesales y sustantivos que la ley consagra y de donde igualmente surge refulgente lo errado de considerar que la sola consideración del "principio de economía procesal" deba sobreponerse al derecho constitucional al debido proceso y derecho de defensa del demandado, sin faltar a la imparcialidad y la probidad que debe regir la actuación de los jueces en beneficio de TODOS los intervinientes y no solamente de quien ostenta la calidad de acreedor o fiador.

Por las razones anteriores, es que no se accede a lo solicitado por el BANCO POPULAR S.A., a través de su apoderada judicial Abg. LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE, por lo que se le reconoce personería a la misma en los términos del poder conferido.

En consecuencia de lo anterior, téngase en cuenta el abono en la suma de $104'498.913,oo realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a la obligación que aquí se ejecuta conforme al Art. 1653 del C.C.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a722d73be348ea5b505e7f06bc465ba31d9a6c5a0fb5779711fb84f1d2918b**

Documento generado en 01/03/2023 08:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00331-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

I. Mediante proveído de 6 de mayo de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **PROYECTOS DE INGENIERIA CAMELUS S.A.S. y LEIDY DAYAN REYES GALEANO,** para que pague a favor de **BANCO POPULAR S.A.,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

Los demandados **PROYECTOS DE INGENIERIA CAMELUS S.A.S. y LEIDY DAYAN REYES GALEANO,** fueron notificados de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 19 de septiembre de 2022, quienes dentro del término no contestaron la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de los demandados **PROYECTOS DE INGENIERIA CAMELUS S.A.S. y LEIDY DAYAN REYES GALEANO.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **$11.664.666,oo M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

II. Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado; **DECRETA:**

- El embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denominado PROYECTOS DE INGENIERIA CAMELUS S.A.S., el cual se identifica con las matrículas mercantil No. 293814 y 376439 de la Cámara de Comercio de Villavicencio.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a las mencionadas entidades, para que siente el embargo y expidan la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00162531939afb88a3ff8ddae42d66dcb306a51d5486d01eb5c72323b5bcc0f0**

Documento generado en 01/03/2023 08:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00358-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se procede a EMPLAZAR al ejecutado JORGE LUIS CANTOR GONZÁLEZ, con la finalidad de notificarle el auto que libra mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2022.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb452b87c735a5305d0b7e2e72950f90ef7e830700d3dfb1514cba332247345**
Documento generado en 01/03/2023 08:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00563-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 31 de agosto de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MARÍA NELBA ZUÑIGA ESCOBAR,** para que pague a favor de **CONDOMINIO PRADOS DE HIERBABUENA,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **MARÍA NELBA ZUÑIGA ESCOBAR,** fuer notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 10 de julio de 2022, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **MARÍA NELBA ZUÑIGA ESCOBAR.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de $1.279.460,oo M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a7c8201f77da05b0a25d7de5fe02386f9cff47cc3af8d73f009bd82cd989f8**
Documento generado en 01/03/2023 08:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00588-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 12 de agosto de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **FREDY ALONSO CAMACHO ARCINIEGAS,** para que pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **FREDY ALONSO CAMACHO ARCINIEGAS,** fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 23 de agosto de 2022, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **FREDY ALONSO CAMACHO ARCINIEGAS.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de $5.474.085,oo M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4891ac7e018539ea160c431fb8a1bc06618a8ef58a2a78e6a6676d6f6a5f0902**
Documento generado en 01/03/2023 08:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00716-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora, y como quiera que en auto de fecha 17/01/2023, con el cual se libró mandamiento de pago se incurrió en error de digitación, respecto del número de cédula del ejecutado, por lo tanto, se corrige el mismo y se tiene para todos los efectos como identificación del ejecutado JUAN MANUEL LEÓN HERRERA el No. C.C. 3.220.586.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se realicen los respectivos oficios con dicha corrección y notificar la presente providencia junto con el mandamiento del pago al ejecutado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90def1c9f8b556f985dccf5ebad3b0236f67fec367304d028ecb2cdcfd4b01fa**
Documento generado en 01/03/2023 08:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00836-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

1. El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO como apoderada judicial del acreedor COBRANDO S.A.S., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado del acreedor COBRANDO S.A.S., conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a86fb523f7542251c3d92b54252c69273d53349edf41389c60abe8a586d45a5**
Documento generado en 01/03/2023 08:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Proceso No. 50-001-40-03-008-2023-00010-00. C.1.

Cumplidos como como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 82 en armonía con lo dispuesto en el artículo 384 del CGP, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA -VERBAL SUMARIA – de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (LOCAL COMERCIAL), adelantada por:

- FABIO ALIRIO MARTINEZ HERNANDEZ C.C. No. 19.222.753, mayor de edad y vecino de la ciudad de Villavicencio,

Contra:

- LUZ ELENA ARIAS C.C. No. 51.773.067, mayor de edad y vecina de la ciudad de Villavicencio

SEGUNDO: Désele el trámite VERBAL SUMARIO (art. 384 y 390 y ss. del CGP) en atención a que el periodo inicial de arrendamiento es de seis (6) meses, que multiplicado por el valor del canon que es de $5'000.000,oo = $30'000.000,oo, suma que es inferior a los 40 SMLMV, a que alude el artículo 25 del CGP.

TERCERO: De ella y sus anexos córrase traslado personalmente a los demandados por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 del CGP, en armonía con lo señalado en el artículo 384 de la misma obra.

CUARTO: La presente decisión se notificará al demandado PERSONALMENTE, en el HOTEL CAMPESTRE LA EMBAJADA LLANERA,

localizada sobre la vía que de Villavicencio conduce al municipio de Puerto López, Meta, Km 7 frente a la IV DIVISION DEL EJERCITO NACIONAL; ó al correo electrónico: luzelenaariascortes@gmail.com, (ver folio 2, Archivo 001, C.1) conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP; ó, el artículo 8 de la Ley 2213/2022, según el sistema de notificación que se escoja, sin combinar los dos sistemas.

QUINTO: Previo a decretar las cautelas solicitadas (FOL. 10, Archivo 001, C.1), el demandante con base en lo dispuesto en el artículo 384-7, 590-2 y 603 del CGP, deberá prestar caución por la suma ASEGURADA de $14'000.000,oo, que equivalen al 20% de los cánones impagados pretendidos, según las cuentas allegadas por el demandante en su demanda, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

SEXTO: Con arreglo en el artículo 76 y siguientes del CGP se reconoce personería al Abg, DAGOBERTO PORTELA SARMIENTO como apoderado judicial de confianza del demandante FABIO ALIRIO MARTINEZ HERNANDEZ, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder visible a folio 13, Archivo 001, C.1.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184783d5429629f77c95d45be30b6aab1eb15eee29591383b85e8c3c5ceed20e**
Documento generado en 01/03/2023 08:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Proceso No. 50-001-40-03-008-2023-00043-00. C.1.

Cumplidos como como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 82 en armonía con lo dispuesto en el artículo 368 del CGP, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA - VERBAL DE MENOR– de SIMULACION ABSOLUTA de la Escritura Pública No. 1773 corrida el 03/06/2022 ante la NOTARIA SEGUNDA del Círculo de Villavicencio, adelantada por:

- **ALEJANDRO RENE GOMEZ ÑUSTES C.C. No. 86.047.187**
- **ANDRES JOSE GOMEZ ÑUSTES C.C. No. 86.065.219.**
- **JENIFER ELICIA GOMEZ ÑUSTES C.C. No. 1´121.844.488.**
- **OSCAR HARVEY GOMEZ ÑUSTES C.C. No. 86.040.480.**
- **MELINA ELICIA GOMEZ QUIROGA C.C. No. 1´018.404.678.**

HEREDEROS DETERMINADOS del causante OSCAR DONNY GOMEZ RODRIGUEZ quien en vida se identificó con la C.C. No. 17.305.247, fallecido el 14/09/2022 (fol. 17, Archivo 001, C.1), todos mayores de edad y vecinos de Villavicencio, excepto la última la cual es vecina de la ciudad de Bogotá D.C.

Contra:

- **VIVIANA ANDREA RODRIGUEZ CLEVES** C.C. No. 1´015.996.396, mayor de edad y vecino de la ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: Désele el trámite VERBAL (art. 368 y ss. del CGP) en atención a que el valor del Contrato contenido en la Escritura Pública No. 1773

corrida el 03/06/2022 ante la NOTARIA SEGUNDA del Círculo de Villavicencio, asciende al valor de $70'000.000,oo, suma que para el 18/01/2023, en que se presentó la demanda excedía los 40 SMLMV ($46'400.000,oo), pero no superada los 150 SMLMV ($174'000.000,oo) y por tanto se trata de un PROCESO DE MENOR CUANTIA.

TERCERO: De ella y sus anexos córrase traslado personalmente a la demandada por el término legal de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 368 del CGP.

CUARTO: La presente decisión se notificará a la demandada mediante NOTIFICACION POR AVISO ELECTRONICA al correo electrónico: clevez87@gmailmail.com, informado en el capitulo de notificaciones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213/2022.

QUINTO: Con arreglo en el artículo 76 y siguientes del CGP se reconoce personería al Abg. FELIX CAMIO MONCADA TARAZONA como apoderado judicial de confianza de los cinco (5) demandantes, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder visible a folios 7, 9, 11, 13 y 15 Archivo 001, C.1.

SEXTO: MEDIDA CAUTELAR Previo a decretar las cautelas solicitadas (fol. 3, Archivo 001, C.1), el demandante con base en lo dispuesto en el artículo 590-2 y 603 del CGP, deberá prestar caución por la suma ASEGURADA de $1'400.000,oo, que equivalen al 20% del valor de la Escritura Pública pretensa en SIMULACION, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fa6f2bed53b5edd400ccaa7c9fb393d8cf65ed83fab30212027524c59854ad**

Documento generado en 01/03/2023 08:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Proceso No. 50-001-40-03-008-2023-00062-00. C.1.

Cumplidos como como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 82 en armonía con lo dispuesto en el artículo 384 del CGP, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA -VERBAL SUMARIA – de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (VIVIENDA URBANA), adelantada por:

- NELLY OSORIO GARCIA C.C. No. 21.240.954, mayor de edad y vecino de la ciudad de Villavicencio, en su calidad de DEPOSITARIA de la Secuestre DORIS G. PACHON GARCIA C.C. No. 21.238.605, dentro del proceso No. 50-01-40-03-002-2003-00960-00 SUCESORIO de JOSE ISABEL OSORIO CORRALES y MARIA GARCIA DE OSORIO que se adelanta ante el JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio y dentro del cual se practicó la diligencia de Secuestro del inmueble objeto de restitución por parte de la INSPECCION DE POLICIA del Barrio Popular el 14/05/2014 (fol. 13, Archivo 001, C.1)

Contra:

- CARLOS ANDRES QUIROGA OSORIO C.C. No. 1´105.674.935, mayor de edad y vecino de la ciudad de Villavicencio

SEGUNDO: Désele el trámite VERBAL SUMARIO (art. 384 y 390 y ss. del CGP) en atención a que el periodo inicial de arrendamiento es de doce (12) meses, que multiplicado por el valor del canon que es de $250.000,oo = $3’000.000,oo, suma que es inferior a los 40 SMLMV, a que alude el artículo 25 del CGP.

TERCERO: De ella y sus anexos córrase traslado personalmente a los demandados por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 del CGP, en armonía con lo señalado en el artículo 384 de la misma obra.

CUARTO: La presente decisión se notificará al demandado PERSONALMENTE, en la cae 25 No. 24-A-11 del Barrio EL RETIRO de la ciudad Villavicencio, Meta, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, en atención a que se informa que NO se conoce el correo electrónico del demandado.

QUINTO: Previo a decretar las cautelas solicitadas (FOL. 2, Archivo 001, C.1), el demandante con base en lo dispuesto en el artículo 384-7, 590-2 y 603 del CGP, deberá prestar caución por la suma ASEGURADA de $600.000,oo, que equivalen al 20% de los cánones impagados pretendidos, según las cuentas allegadas por el demandante en su demanda, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

SEXTO: Con arreglo en el artículo 76 y siguientes del CGP se reconoce personería al Abg, GONZALO ZULUAGA GARCIA como apoderado judicial de confianza del demandante NELLY OSORIO GARCIA, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder visible a folio 4, Archivo 001, C.1.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519eaee477a5bab019e294ac7f7603995de3d9c00bf450838aa8cdd4d9c83348**

Documento generado en 01/03/2023 08:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 50-001-40-03-008-2023-00063-00. C.1.

Cumplidos como como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 375 Ibidem, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA - VERBAL SUMARIA - de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA del LOTE No. 3 de 800 mts2 que hace parte de otro de mayor extensión de 24 hectáreas, 6.029 mts2, denominado LOS TOBITOS, ubicado en la Vereda Zuria del Municipio de Villavicencio, singularizado con el F.I. No. 230-52922, adelantada por:

- La sociedad **HIERROS EL CONSTRUCTOR HCG S.A.S. "ZOMAC"** NIT No. 901.212.421-6, con domicilio principal en la ciudad de Puerto Gaitán, Meta, (fol. 2, Archivo 001, C.1) representada legamente por la señora INGRID JOHANA FLOREZ CHACON C.C. No. 40.328.367.

Contra:

1. **JOSE MIGUEL ARANGO TORRES** C.C. No. 19.166.655, mayor de edad y vecino de la ciudad de Villavicencio, Meta.
2. **CAMILA MELO GUZMAN** C.C. No. 1´019.842.154.
3. **JUANITA MARIA MELO GUZMAN** C.C. No. 1´125.228.255.
4. **JORGE LUIS MELO MARTINEZ** C.C. No. 1´020.825.132.
5. **PAULA DANIELA MELO MARTINEZ** C.C. se desconoce.
6. **DOUGLAS ALEXANDER MELO TORRES** C.C. No. 17.337.753.
7. **JENNY ALEXANDRA MELO TORRES** C.C. No. 51.893.387.
8. **JORGE HERMAN MAURICIO MELO TORRES** C.C. No. 17.343.730

Los anteriores en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS del comunero condueño del predio de mayor extensión, JORGE ARNOLDO MELO LEON** (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 2'897.867 de Bogotá D.C.,

fallecido el 18/06/2005 (fol. 26, Archivo 001, C.1), según se consigna en la ANOTACION No. 031 del F.I. 230-52922 (fol. 35, Archivo 001, C.1).

9. **Los HEREDEROS INDETERMINADOS del comunero condueño del predio de mayor extensión, JORGE ARNOLDO MELO LEON** (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 2'897.867 de Bogotá D.C., fallecido el 18/06/2005 (fol. 26, Archivo 001, C.1)
10. **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir.

SEGUNDO: Désele el trámite VERBAL SUMARIO (art. 390 y ss.; y 375 del C.G.P.)

TERCERO: De ella y sus anexos córrase traslado personalmente a los demandados por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 del CP, en armonía con lo señalado en el artículo 375 de la misma obra.

CUARTO: La presente decisión se notificará al demandado PERSONALMENTE, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP; ó el artículo 8° de la Ley 2213/2022, según el SISTEMA DE NOTIFICACION que se escoja, sin combinar los dos sistemas, so pena de nulidad.

QUINTO: EMPLAZAMIENTO: Con arreglo en el artículo 375-6 del CGP, se ordena el EMPLAZAMIENTO a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, la cual se cumplirá en los términos señalados en los artículos 108 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213/2022, que a la letra señala:

> "ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

SEXTO: MEDIDA CAUTELAR. Con amparo en el artículo 592 del CGP, de oficio, se ordena la INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble pretenso en usucapión matriculado en la Oficina de registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Villavicencio, bajo el **Nº 230-52922.**

Por secretaría ofíciese como corresponda.

SEPTIMO: Con arreglo en el artículo 375-6 del CGP, por secretaría **INFORMESE** a las siguientes entidades:

1. Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural "INCODER", Hoy, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
3. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV".
4. Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" IGAC.

Para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Como quiera que en el DOCUMENTO PRIVADO --- CONTRATO DE COMPRAVENTA DE POSESION Y MEJORAS (fol. 41 A43, Archivo 001, C.1) --- de fecha 20/10/2021, por medio del cual el demandante HIERROS EL CONSTRUCTOR HCG S.A.S. ZOMAC adquirió de manos del también poseedor JOHN FERNEY CANO, el predio de 800 mts2 que se pretende usucapir, cuyos linderos particulares son los siguientes:

> NORTE: Linda hacia el norte en extensión aproximada de cuarenta (40) metros, con fracción de terreno en posesión del Señor GUSTAVO SANCHEZ.
>
> SUR. Linda hacia el Sur en extensión aproximada de Cuarenta (40) Metros, con terrenos en posesión del Señor FRANKLIN TORRES y del LOTE 4 casa EN POSESIÓN DE LA Señora YUDI MILENA GUIZA ROCHA.
>
> ORIENTE: Linda hacia el oriente en extensión aproximada de veinte Metros (20 M), con vía o camino de acceso público en 10 Metros y que da a MANTENIMIENTOS Y CONTROLES DEL LLANO.
>
> OCCIDENTE: Linda hacia el occidente en extensión aproximada de Veinte Metros (20M), con vía o camino de acceso público en 10 Metros y que da con lote de JAIDITH JIMENEZ.
>
> En todo cas, se anexa al presente documento planos del LOTE 3 BODEGA."

A efecto de establecer si hay lugar a dar aplicación al inciso 2° del artículo 375-4 del CGP, que a la letra enseña**:**

> "El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación."

DE OFICIO, por secretaría, ofíciese a las siguientes entidades:

1. **CORMACARENA**.
2. **OFICINA DE CONTROL DE GESTION DE RIESGO DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO**.
3. **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**
4. **A las CURADURIAS 1ª Y 2ª DE VILLAVICENCIO.**

a fin que se sirvan CERTIFICAR si el terreno pretenso en usucapión denominado LOTE No. 3 (Según el plano a mano alzada visible a folio 17, Archivo 001, C.1) de 800 mts2, arriba alinderado y que hace parte de otro de mayor extensión de 24 hectáreas, 6.029 mts2, denominado LOS TOBITOS, ubicado en la Vereda Zuria del Municipio de Villavicencio, singularizado con el F.I. No. 230-52922 y la cédula catastral No 50001000400040075 00 (Antes 00-04-004-0075-000), se encuentra ubicado en zona de alto riesgo de inundación y si está afectado por rondas hídricas o cualquier otra zona de protección, para lo cual deberá expresar las áreas, los usos y las restricciones del predio, igualmente certificar si estas zonas de protección hídrica pertenecen al Municipio de Villavicencio.

Con arreglo en el artículo 276 del C.G.P., que a la letra enseña:

> "ARTÍCULO 276. OBLIGACIÓN DE QUIEN RINDE EL INFORME. El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.
>
> Si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación.
>
> Si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad del inicial."

Se les concede a las mencionadas entidades un PLAZO de Un (1) MES para que rindan el correspondiente INFORME, so pena de las sanciones mencionadas en la norma transcrita.

Por secretaría líbrense los correos electrónicos que corresponda, remitiendo el link del acceso al presente expediente.

NOVENO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1º del artículo 375-5 del CGP, **no se cita al ACREEDOR HIPOTECARIO**: LUIS ANTONIO REAL C.C. No. 1.033.198 del comunero JOSE MIGUEL ARANGO TORRES (ANOTACION No. 005), en atención a que la misma fue cancelada por medio de la Escritura Pública No. 788 corrida el 08/03/2022 ante la NOTARIA PRIMERA del Círculo de Villavicencio (ANOTACION No. 037, fol. 37, Archivo 001, C.1)

DECIMO: Con arreglo en el artículo 76 y siguientes del CGP se reconoce personería al Abg. EDGAR GIOVANNI MONSALVE VERGARA como apoderado judicial de confianza de la sociedad demandante sociedad HIERROS EL CONSTRUCTOR HCG S.A.S. "ZOMAC", en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder visible a folio 1, Archivo 001, C.1.

DECIMO PRIMERO: Previo a ordenar el emplazamiento del demandado JOSE MIGUEL ARANGO TORRES solicitado por la parte demandante (fol. 14, Archivo 001, C.1) y como quiera que en el certificado de libertad y tradición No. 230-52922 expedido el 18/01/2023 y traído por el demandante aparecen las siguientes anotaciones:

- En la ANOTACION No. 017 (fol. 32, Archivo 001, C.1) aparece INSCRITA LA DEMANDA DIVISORIA comunicada por el JUZGADO 4° CIVIL DEL CIRCUITO DE Villavicencio, mediante el oficio No. 451 librado el 12/03/2004 dentro del proceso No. 2004-21030136, adelantado por JORGE ARNOLDO MELO LEON, contra JOSE MIGUEL ARANGO TORRES.

- En la ANOTACION No. 022 (fol. 33, Archivo 001, C.1) aparece INSCRITO el embargo ordenado por el JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE Villavicencio, dentro del proceso No. 50-001-31-03-005-2016-00168-00 EJECUTIVO SINGULAR de MALKA IRINA PUELLO CONERO, contra JOSE MIGEL ARANGO TORRES con arreglo en los poderes

A efectos de no vulnerar el derecho fundamental del debido proceso de dicho demandado, se dispondrá oficiar a dichos despachos judiciales a

efectos que alleguen a este expediente el link de los expediente digitales, a efectos de obtener las direcciones en donde se puede localizar al demandado JOSE MIGUEL ARANGO TORRES.

Por secretaría envíese el correo electrónico que corresponda, remitiendo copia de esta providencia.

DECIMO SEGUNDO: Previo a ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS:

- CAMILA MELO GUZMAN C.C. No. 1´019.842.154.
- JUANITA MARIA MELO GUZMAN C.C. No. 1´125.228.255.
- JORGE LUIS MELO MARTINEZ C.C. No. 1´020.825.132.
- PAULA DANIELA MELO MARTINEZ C.C. se desconoce.
- DOUGLAS ALEXANDER MELO TORRES C.C. No. 17.337.753.
- JENNY ALEXANDRA MELO TORRES C.C. No. 51.893.387.
- JORGE HERMAN MAURICIO MELO TORRES C.C. No. 17.343.730

solicitado por la parte demandante (fol. 15, Archivo 001, C.1) y como quiera que en el certificado de libertad y tradición No. 230-52922 expedido el 18/01/2023 y traído por el demandante aparecen la siguiente anotación:

- En la ANOTACION No. 018 (fol. 32, Archivo 001, C.1) aparece INSCRITO el embargo ordenado por el JUZGADO 1° DE FAMILIA de Villavicencio, dentro del proceso No. 50-001-31-10-001-2005-00425-00 SUCESORIO de JORGE ARNOLDO MELO LEON (q.e.p.d.)

A efectos de no vulnerar el derecho fundamental del debido proceso de dichos demandados, se dispondrá oficiar a dicho despacho judicial a efectos que alleguen a este expediente el link del expediente digital, a efectos de obtener las direcciones en donde se puede localizar a los citados HEREDEROS DETERMINADOS.

De igual manera con arreglo en el artículo 115 del CGP, deberá CERTIFICAR los nombres, apellidos, identificaciones y direcciones de los herederos que aparezcan debidamente reconocidos.

Por secretaría envíese el correo electrónico que corresponda, remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d853328f8fc3329f6aa16f33def05b0fea87f52515ead53fe35958bdced1c97**
Documento generado en 01/03/2023 08:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 50-001-40-03-008-2023-00089-00. C.1.

Con arreglo en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda DECLARATIVA - VERBAL DE MENOR– de NULIDAD DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO (Dolo como vicio del consentimiento), adelantada por:

- La persona jurídica COOPERATIVA DE UROGOLOGOS DEL META Y LA ORINOQUIA "CUMO" NIT No. 822.000.327-5, representada legalmente por CONSUELO CARDONA HERRERA C.C. No. 25.159.314 (fol. 15, Archivo 001, C.1) con domicilio principal en la ciudad de Villavicencio, Meta.

Contra:

- La Abg. MYRIAM PATRICIA NUDELMAN ROMERO C.C. No. 51.640.043, mayor de edad y vecino de la ciudad de Villavicencio.

para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- Se allegue la prueba de que se agotó la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL como requisito de procedibilidad, exigido por el artículo 90-7 del CGP en armonía con el artículo 68 de la Ley 2220/2022, que a la letra señala:

> "ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, **la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción**

de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez."

Con arreglo en el artículo 76 y siguientes del CGP se reconoce personería al Abg, CARLOS ANDRES HORMECHEA MARERO como apoderado judicial de confianza de la persona jurídica demandante CUMO, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder visible a folio 11, Archivo 001, C.1.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512bd4dab236212fc1de5772cdb340224d8021ff88cdf6c1c5159ecc7a08457d**
Documento generado en 01/03/2023 08:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 50-001-40-03-008-2023-00089-00. C.1.

Con arreglo en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda DECLARATIVA – VERBAL – de PERTENENCIA ORDINARIA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28-7 del CGP, se aporte el AVALUO CATASTRAL ACTUAL, vale decir al 30/01/2023, en que fue presentada la demanda del predio objeto de usucapión distinguido con el F.I. No. 230-127055 a efectos de determinar la cuantía en el presente proceso.
2. Aporte el CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION ACTUALIZADO del inmueble objeto de usucapión, singularizado con el FI No. 230-127055, conforme lo ordena el artículo 375-5 del CGP. Lo anterior en atención a que el aportado data del 11/07/2022.
3. Se aporte un CERTIFICADO DE VIGENCIA DE LA CEDULA No. 17'013.826 cuyo titular era el señor RAMON ARMANDO MARIÑO RODRIGUEZ, aquí demandado, en atención que es de público conocimiento su fallecimiento.
4. No haberse dado cumplimiento al artículo 87 del CGP, que a la letra señala:

> "**ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE**. **Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo** o de ejecución **a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos** en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.**

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, **deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados**, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad." (Destaca el despacho)

Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del CGP, se reconoce personería al Abg. CARLOS A. CARDENAS CARDENAS, como apoderado judicial de la demandante ANA LAUDICE DIAZ CARDENAS, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder visible a folios 4, Archivo 001, C.1.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f7406aa5b2831b05f7434bffb4e86d0155baef9d2acee1f523f5dcfd78f357**
Documento generado en 01/03/2023 08:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Proceso No. 50-001-40-03-008-2023-00104-00. C.1.

Con arreglo en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda DECLARATIVA - VERBAL SUMARIA– de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE POLIZA SOAT, adelantada por:

- MIGUEL ALBERTO JARAMILLO ROJAS

Contra:

- La sociedad AXA XOLPATRIA SEGUROS S.A. NIT No. 860.002.184-6.

para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- Se allegue la prueba de que se agotó la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL como requisito de procedibilidad, exigido por el artículo 90-7 del CGP en armonía con el artículo 68 de la Ley 2220/2022, que a la letra señala:

> "ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, **la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.**
>
> Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo

398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez."

Con arreglo en el artículo 76 y siguientes del CGP se reconoce personería a la Abg, JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ como apoderado judicial de confianza del demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder visible a folio 9, Archivo 001, C.1.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8099130475ddce2184105790694ac4174b5d24841f218bf95e5510dd1f5d744e**
Documento generado en 01/03/2023 08:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Proceso No. 50-001-40-03-008-2023-00107-00. C.1.

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO (Art. 434 del CGP) adelantada por MARIA DEL CARMEN GUATIBONZA DIAZ, contra MARIA ANDREA GUTIERREZ RINCON, encuentra el despacho que el documento allegado como base de ejecución denominado "MODIFICACION DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRA-VENTA" de fecha 15/07/2009 NO reúne las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, conforme pasa a explicase:

1. De un lado se debe señalar que nuestra Sala de Casación Civil y Agraria en la sentencia de Casación proferida el 04/09/2000 dentro del Expediente No. 5420, Magistrado Ponente Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, sobre el tema de la legitimación en la acción ejecutiva o resolutoria de los contratos derivados del artículo 1546 del C.C., señaló lo siguiente:

> **"SENTENCIA SUSTITUTIVA**
>
> 1. De conformidad con el art. 1546 del C. Civil, en armonía con el art. 1602 de la misma codificación, en los contratos bilaterales, si uno de los contratantes incumple lo pactado, por operar la condición resolutoria que en estos contratos supone la ley, el otro contratante está facultado para pedir a su arbitrio, la resolución del contrato, o su cumplimiento, en uno u otro caso pudiendo acumular la pretensión indemnizatoria de perjuicios, o ésta directamente.
>
> **Según lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte, "la legitimación para impetrar la resolución o el cumplimiento del contrato por uno de los contratantes, supone necesariamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o el allanarse a cumplirlas". (G.J. t. CCXXXIV, 1995, pág. 688).** Con todo, conforme lo expresa la Corporación en esta misma sentencia, invocando como fuente la sentencia de 29 de noviembre de 1978, G.J. t. CLVIII, pág. 299, conforme al art. 1609 del C. Civil, "En los contratos bilaterales en que las recíprocas obligaciones deben efectuarse sucesivamente, esto es, primero las de uno de los contratantes y luego las del otro, el que no recibe el pago que debía

hacérsele previamente sólo puede demandar el cumplimiento dentro del contrato si él cumplió o se allanó a cumplir conforme a lo pactado, pero puede demandar la resolución si no ha cumplido ni se allana a hacerlo con fundamento en que la otra parte incumplió con anterioridad". Sin embargo, si las obligaciones son simultáneas, "el contratante cumplido o que se allana a cumplir con las suyas, queda en libertad de ejercer, o la acción de cumplimiento o la acción resolutoria si fuere el caso".

Resumiendo se concluye:

Si las **obligaciones recíprocas son sucesivas**, atendido este orden cronológico el contratante que no vio satisfecha la previa obligación sólo puede pretender el cumplimiento del contrato si cumplió o se allanó a cumplir. Si no ha cumplido ni se ha allanado a hacerlo, puede pretender la resolución con fundamento en el art. 1609, es decir, por el incumplimiento de las obligaciones antecedentes del otro contratante.

Tratándose **de obligaciones simultáneas** el contratante cumplido o que se allana a cumplir, cuenta sin limitación con la alternativa que le ofrece el art. 1546, o sea que puede pretender la resolución o el cumplimiento del contrato.

Si alrededor de los anteriores criterios jurisprudenciales, se analiza el presente caso, con lógica se concluye que la pretensión resolutoria formulada por la señora Myriam Barrera Fajardo no puede prosperar, por tratarse, precisamente, de una contratante incumplida, que tampoco se allanó a cumplir, mientras que el demandado, señor Fabio Navarrete Romero cumplió con sus obligaciones hasta cuando enfrentó el incumplimiento previo de la señora Barrera, caso en el cual quedaba relevado de satisfacer la obligación a su cargo, por virtud de lo dispuesto por el art. 1609 del C. Civil." (Destaca el despacho)

De donde se deduce, en principio, que quien pretenda prevalerse de un CONTRATO como TITULO EJECUTIVO para iniciar un cobro compulsivo, deberá demostrar ab initio que cumplió o se allano a cumplir sus obligaciones contractuales.

2. Señala el artículo 422 del CGP sobre los requisitos del **TÍTULO EJECUTIVO. "**Pueden **demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o

de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Así, del estudio del citado artículo la jurisprudencia ha indicado que:

> "Del contenido de la norma en cita se tiene, que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que ese **concepto es meramente enunciativo, lo que permite que, para tal fin, puedan hacerse valer innumerables documentos**, como son las certificaciones que expiden los administradores de las propiedades horizontales, las facturas de servicios públicos, el contrato de arrendamiento, los títulos valores y el acta contentiva de acuerdo conciliatorio entre muchos otros, dejando eso sí, la disposición, expresamente sentada, la idoneidad que con tal fin, tienen las sentencias proferidas por las autoridades judiciales.
>
> Entre la gran diversidad de títulos ejecutivos que existen, se encuentran los que se han denominado **"títulos ejecutivos complejos o compuestos",** para referirse a aquellos en los cuales, la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, **de manera que el mérito ejecutivo, emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título.**
>
> Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:
>
> EXPRESA.- Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.
>
> CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título**, tanto en su forma exterior como en su contenido**, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos **y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo**, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).

EXIGIBLE.- Hace referencia al aspecto solución de la obligación, **es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiendo que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho**."[1] (Lo destacado es del despacho)

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante, señora MARIA DEL CARMEN GUATIBONZA DIAZ, allegó como TITULO EJECUTIVO el documento denominado **"MODIFICACION DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRA -VENTA"** celebrado el 15/07/2009, mediante el cual se pretendió modificar el contrato originario de PROMESA DE COMPRAVENTA de los DERECHOS DE CUOTA (12,50%) sobre el lote de terreno ubicado en la Carrera 33 Bis No. 17-46 Carrera 33 No. 17-45-49-53-55 del Barrio LA FLORIDA de la ciudad de Villavicencio, **F.I. No. 230-5110, cedula catastral No. 01-04-0187-0001-000**, firmado el 18/02/2009. Derechos que la correspondieron a la ejecutada MARIA ANDREA GUTIERREZ RINCON como heredera en la SUCESION de FELIZA SIERRA ALVAREZ tramitada en la NOTARIA PRIMERA del Círculo de Villavicencio, iniciada por acta No. 65 del 05/07/2007 y materializada en la Escritura Pública No. 5.626 del 07/11/2007 de la misma Notaría.

Pues bien examinado el anterior contrato, NO logra establecerse cuales fueron las obligaciones de las partes y si la aquí ejecutante MARIA DEL CARMEN GUATIBONZA DIAZ cumplió las suyas como forma de legitimarse para iniciar la presente acción ejecutiva.

De esta manera logra establecerse que como el TITULO EJECUTIVO tiene la naturaleza de COMPUESTO O COMPLEJO, NO es idóneo, en cuanto, NO logran establecerse los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, de que la obligación sea CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE; así como tampoco se adosaron los elementos o anexos necesarios, para determinar que el ejecutante cumplió sus obligaciones.

---

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, sentencia de 16 de febrero de 2010, proceso: 11001310301420050032701 M.P. Nancy Esther Angulo Quiroz

Sobre el punto debe recordarse que el artículo 422 del CGP, establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación que consta en el título sea CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE y que provengan del deudor o su causante, condiciones que el DOCUMENTO DENOMINADO "MODIFICACIONDE PROMSA DE CONTRATO DE COMPRA-VENTA" traído como TITULO EJECUTIVO NO CUMPLE y por ello se negara el mandamiento de pago solicitado.

Finalmente debe señalarse que la demanda tampoco cumple con los requisitos señalados en el artículo 434 el CGP, que a la letra señala:

> "**ARTÍCULO 434. OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS. <u>Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública</u>** o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.
>
> **Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, <u>para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa</u> y <u>que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso</u>. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.**
>
> No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que se ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor. Pero en estos casos se acompañará

> certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.
>
> Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro se requiere que estos hayan sido secuestrados como medida previa."

Esto es NO se solicito el embargo previo de los DERECHOS DE CUOTA (12,5%) que tiene la ejecutada MARIA ANDREA GUTIERREZ RINCON, sobre el lote de terreno ubicado en la Carrera 33 Bis No. 17-46 Carrera 33 No. 17-45-49-53-55 del Barrio LA FLORIDA de la ciudad de Villavicencio, **F.I. No. 230-5110**, cedula catastral No. 01-04-0187-0001-000.

Tampoco se allegó el certificado de libertad y tradición del inmueble F.I. **No. 230-5110**, conforme lo ordena la norma.

Y menos se allegó la minuta de la Escritura Pública que se pretende suscribir.

Así las cosas, al no reunir el contrato allegado (Titulo ejecutivo) los requisitos mencionados, no es posible predicar que el mismo resulte eficaz y que de él se desprenda una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 8° Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el **MANDAMIENTO** POR OBLIGACIÓN DE **SUSCRIBIR DOCUMENTO,** por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: En atención a que la demanda fue presentada de manera virtual no habrá lugar a desglose de documentos.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9915be1487b0dd8bbbf0e6168a932005ca119f1ae87049d172d3bb4149851d**
Documento generado en 01/03/2023 08:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, Primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Ref. 50-001-40-03-008-2017-00201-00. C.1.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461[1] del CGP., dentro de la presente acción promovida por NELSON CARO VALLEJO C.C. 4.166.239 contra RODOLFO JOSE TAMARA RAMIREZ C.C. 12.543.371.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 95 cuaderno 1, enviado al correo de este despacho el 08/07/2020 desde la cuenta torresenyer@hotmail.com el apoderado de la parte actora presenta memorial indicando que las partes llegaron a un acuerdo y allega solicitud de suspensión del proceso por 12 meses desde el 01/06/2020 a 01/06/2021, suscrito por las partes, a lo que el despacho mediante auto del 10/09/2020, accedió (fol. 96).

Mediante auto del 19/10/2022, se reanudó el proceso y se requirió a las partes informaran dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, si el acuerdo conciliatorio fue cumplido o no, so pena de terminar el proceso.

Las partes guardaron silencio, por lo que se entiende que han cumplido sus obligaciones, por lo que se procede a dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra cumplidos los presupuestos del artículo 461 del CGP., y, teniendo en cuenta que la solicitud fue suscrita y enviada por el ejecutante, el juzgado

[1] Terminación del proceso por pago.
CB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por NELSON CARO VALLEJO C.C. 4.166.239 contra RODOLFO JOSE TAMARA RAMIREZ C.C. 12.543.371, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, según lo indicado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia de que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del CGP. **Líbrense las comunicaciones del caso**.

TERCERO: DESGLOSAR el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte EJECUTADA, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. **Por secretaría déjense las constancias del caso.**

CUARTO: VERIFICAR, por Secretaría la existencia de títulos judiciales que hayan sido descontados al extremo demandando, en caso afirmativo sean entregados al mismo.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

SEXTO: PRESCINDIR sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7266f4cf4b4f99046cb39f0eaff537119db69c64ce5d14d31d02972e08833c**
Documento generado en 01/03/2023 08:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, Primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Ref. 50-001-40-03-008-2017-00389-00. C.5.

Según el 44-6 del CGP, dentro de los poderes CORRECCIONALES del juez está el de *«Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos para con los funcionarios, las partes o terceros»*; esto, con el fin de que lo corrijan y muestren el debido decoro, lo que guarda consonancia con el artículo 78-4 *ibídem* que impone como deberes para las partes: «*Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de éste, a las partes y a los auxiliares de la justicia».*

En relación con dicha facultad, la Corte Constitucional dijo en sentencia T-017 de 2007 que:

> *"(…) los escritos irrespetuosos son aquéllos que resultan descomedidos e injuriosos para con los mencionados sujetos, de manera ostensible e incuestionable y que superan el rango normal del comportamiento que se debe asumir en el curso de un proceso judicial, aún en los eventos de que quienes los suscriben aprecien situaciones eventualmente irregulares o injustas, generadas en desarrollo de la actividad judicial…(…) La devolución de un escrito irrespetuoso no consiste propiamente en una sanción, pues corresponde como se dijo antes a una decisión judicial provocada por el incumplimiento de la carga procesal de guardar la adecuada compostura en el proceso…(…) el juez tiene el deber de ponderar en forma razonable en el caso concreto, la conducta irrespetuosa contenida en el escrito, con el fin de determinar la procedencia del ejercicio de la atribución que se le ha conferido por el numeral 3º del Estatuto Procedimental Civil. En otros términos, la devolución del escrito irrespetuoso debe estar plenamente justificada con el fin de no sacrificar el derecho de la parte."*

En el caso que se revisa el demandante JOSE DOMINGO ORTIZ DELGADILLO, mediante memorial remitido por correo electrónico del

CB

lunes 27/02/2023 (fol. 1 a 6, Cuaderno de Recusación) con base en el numerales 8 y 9 del artículo 141 del CGP, que a la letra señalan:

> *"8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*
>
> *9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."*

recusó al titular de este despacho, bajo la siguiente argumentación:

> *"**Como quiera que el documento que usted en compañía de su secretaria y el abogado MOROS ACOSTA, lo han adulterado, para favorecer en las pretensiones del abogado** y que usted no lo han ingresado al proceso (segundo despacho No. 014 del 2022, **adulterado unido a la multiplicidad de actuaciones** donde no se han sometido al control jurisdiccional; petición inexistentes del abogado MOROS ACOSTA; y teniendo en cuenta la actuación del 16 de Febrero del año 2022; don comisionara el inspector primero de policía para la entrega de la vivienda; siendo esta sometida al control del señor Juez primero civil municipal; viola de manera fragante de la ley procesal, **ubicando estos conductos en los tipos penales de falsedad, cohecho** y las investigaciones ante la judicatura; unido a la grave enemistad por denuncias disciplinarias y penales y acciones de tutela; se configura la causal de recusación establecida en el artículo 141 No. 8, 9 del código general del proceso.*
>
> ***Se anuncia nueva acción de tutela contra el trio delincuencial por vulneración al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia.***
> *Por lo anteriormente indicado le solicitamos la separación del proceso de manera inmediata.*
>
> *Copia a la judicatura y a la fiscalía delegada ante el tribunal.*

Anexo auto admisorio de la demanda del juzgado séptimo donde se establecen una decena de demandantes solicitando amparo de sus derechos.

Cordialmente

FIRMA ILEGIBLE
JOSE DOMINGO ORTIZ DELGADILLO
E-MAIL alsogar22@hotmail.com
Cel: 3106697784."

Se hace evidente que el peticionario ha utilizado términos inapropiados y descomedidos para con el titular de este despacho, de los empleados y el apoderado de la parte demandada Abg. MOROS ACOSTA, **se impone devolverle su escrito, para que lo enmiende en los apartes destacados y subrayados y lo vuelva a presentar SIN los calificativos señalados, para darle el trámite correspondiente.**

Sobre el punto viene a bien recordar que en un caso similar nuestra Sala de Casación Civil y Agraria (En sede de tutela manifestó:

> *(…) Debe destacarse que al margen de establecer si las frases en los documentos devueltos, efectivamente, constituyen irrespeto al juez atacado, auscultada su actuación se colige que ninguna ponderación realizó en aras de no sacrificar la garantía a la defensa de …toda vez que en lugar de disponer la devolución de los memoriales para su efectiva corrección, conforme al criterio de esta Sala, le impuso al prenombrado accionante soportar las dos decisiones de 26 de agosto de 2014, con las cuales quedó sin posibilidades de resistir las pretensiones de los demandantes… Ahora, en lo atinente a las cuestiones invocadas por el juez en su impugnación, es del caso indicar que la concesión del amparo no significa desconocer su autoridad y menos apoyar la presunta "grosería" de los aquí reclamantes, pues, como viene de verse, si estimaba que los escritos presentados por el abogado eran "irrespetuosos", bien pudo devolverlos para que éstos se ajustaran; o amonestarlo; e incluso, tal como lo hizo, compulsar copias respecto de éste si consideraba que su dicho constituía una falta disciplinaria. Esas actuaciones habrían evitado la lesión al debido proceso*

del agenciado …y pondrían a salvo la alegada "debida compostura" con la administración de justicia (CSJ STC1396 de 16 de febrero de 2015).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd550873e73f0ffa4939cfcf6380d3522f956563b75490331cbc72d5e416f6f**
Documento generado en 01/03/2023 08:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 50-001-40-03-008-2017-00895-00. C.1.

Con arreglo en el artículo 278 del C.G.P., se dicta sentencia anticipada de única instancia, para resolver la excepción de fondo de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, propuesta por la Abg. LUZ DARY BOHORQUEZ VARGAS, en su calidad de Curadora Ad-litem del ejecutado OSCAR ARLEX FORERO PARRADO, dentro de esta acción EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA, adelantada por el BANCO DE BOGOTA S.A.

I. ANTECEDENTES

1. El 21/09/2017 (fol. 18, C.1) el ejecutante presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra del mencionado ejecutado, con el objeto de recaudar $13'399.854,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 36451034076 (fol. 8, C.1.) del 28/08/2017; intereses de mora desde el 29/08/2017 hasta que se efectúe el pago.

2. Con auto del 11/12/2017 (fol. 19, C. 1) este juzgado libró mandamiento por las sumas solicitadas.

3. Al no poderse conseguir la notificación personal del demandado en la dirección suministrada originalmente en la demanda, esto es, en la Calle 37 A No. 17-B-26 del Barrio SANTA HELENA de la ciudad de Villavicencio, se consiguió la notificación indirecta por medio de la Curadora Ad-Litem, Abg. LUZ DARY BOHORQUEZ VARGAS el 16/12/2020 (fol. 88, vuelto).

4. En oportunidad legal el ejecutado OSCAR ARLEX FORERO PARRADO por intermedio del Curador ad litem el 15/01/2021 y el 26/01/2021 (fol. 91 a 97, C.1) se opuso a las pretensiones al considerar que en el presente caso no había

operado el fenómeno de la interrupción de la prescripción consagrado en el artículo 94 del CGP, de la siguiente manera:

> "ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.**
>
> La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.
>
> La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.
>
> Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.
>
> El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez."

Por cuanto la notificación al ejecutado por medio del Curador se había efectuado el 16/12/2020, esto más allá del 12/12/2018, en que se venció el año contado a partir del 12/12/2017, en que se notificó por estado el mandamiento de pago del 11/12/2017 (fol. 19, C. 1).

Por lo anterior señaló que si No había operado el fenómeno de interrupción de la prescripción con arreglo en los artículos 784-10, en armonía con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria había prescrito, en cuanto entre la fecha de exigibilidad de la obligación (28/08/2017); y, la notificación del mandamiento de pago al ejecutado (16/12/2020) habían transcurrido mas de los tres (3) años de que habla el artículo 789 del C. de Comercio.

5. Mediante la decisión No. 2 del auto del 23/04/2021, (fol. 98, C.1) se corrió traslado de la excepción propuesta al ejecutante, quien mediante correo del 15/11/2022 (fol. 125 a 128) en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 02/11/2022 (fol. 122 a 124) se opuso a la excepción argumentando en esencia que no ha operado el fenómeno prescriptivo por cuanto en el presente asunto se debía realizar un conteo SUBJETIVO DE TERMINOS, descontando todo los términos durante los cuales el proceso permaneció al despacho, concluyendo:

> "Colofón como puede observarse, desde la notificación a la parte ejecutante (12 de diciembre de 2017) hasta la notificación de la Curador Ad-litem (16 de diciembre de 2020), han transcurrido tres (3) años y cuatro (4) días, de los cuales, veintitrés (23) meses y nueve (9) días no son achacables a la parte que represento y tres (3) meses y catorce (14) días obedecen a la suspensión de términos por la emergencia sanitaria, es decir, desde el momento de la notificación al apoderado del Banco han transcurrido nueve (9) meses y nueve (9) días, sin que se pueda inferir que transcurrió el año señalado en el artículo 94 del C.G. del P. como consecuencia de la decidía dejadez o incuria de la parte ejecutante."

6. Con base en lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, que a la letra señala:

> "ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.
>
> Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.
>
> **En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:**
>
> 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
>
> **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
>
> 3. **Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad**, la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa."

7. Agotadas las etapas procesales legales, sin que se observe la presencia de causal alguna que invalide lo actuado ha llegado el momento de proferir sentencia ANTICIPADA de mérito, como pasa a verse.

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales y materiales para proferir sentencia de mérito.

En este orden de ideas y antes de entrar a analizar el exceptivo propuesto, resulta imperativo, razonar en torno a la presencia de los presupuestos procesales y materiales de la sentencia de mérito, entendidos ellos como los supuestos previos que necesariamente han de darse para constituir una relación jurídica-procesal, regular o válida.

En cuanto a los primeros, LOS PROCESALES: de (1) competencia del juez para conocer del litigio; (2) demanda en forma; (3) capacidad para ser parte; (4) capacidad procesal; y, los segundos: LOS MATERIALES: (1) Legitimación en la causa, activa como pasiva; (2) Interés actual, y, (3) tutela por una norma jurídica, debe decirse que concurren, absolutamente todos, siendo muestra de ello que no fueron objeto de reproche por los ejecutados.

2. El exceptivo propuesto y problema jurídico.

Encontrada la procedencia de las pretensiones, seguidamente se debe analizar como problema jurídico, si en verdad se estructura el exceptivo opuesto ---Prescripción de la acción cambiaria, como medio para enervar la ejecución; y, de cara a ello necesario resulta traer al debate, el artículo 1757 del Código Civil, que a la letra dice:

> "ARTICULO 1757. <PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA>. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta."

Para destacar que en el presente caso, y con arreglo en el artículo 167 del CGP, la carga probatoria descansaría en el extremo demandado, en cuanto es a él a quién corresponde demostrar la existencia de los supuestos de hecho en que descansa su excepción ---PRESCRIPCIÒN --, pero que resulta innecesaria, dado que se trata de un

asunto de puro derecho, que se logra evidenciar con las documentales que ya reposan al interior del proceso.

3. Prescripción extintiva se debe argumentar o el juez no podrá resolverla.

Sobre el punto se debe recordar que en reciente pronunciamiento nuestra Sala de Casación Civil y Agraria en la sentencia SC1297-2022 del 06/06/2022, Radicación N° 76001-31-03-004-2013-00011-01 con Ponencia del Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, señaló que la PRESCRIPCION EXTINTIVA se afianza de manera preponderante en la necesidad de dar certeza a las relaciones jurídicas y a los derechos subjetivos, lo que contribuye al mantenimiento del orden y la paz social mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia o retardo del acreedor en ejercer la potestad de promover las acciones judiciales en contra del deudor.

Tal institución no opera *ipso ure*, sino que requiere de un acto expreso de la parte habilitada para hacerla valer, consistente en su oportuna invocación, conforme lo dispone el artículo 2513 del Código Civil. Así, la prescripción apareja una facultad procesal de parte, como quiera que exige una manifestación de la voluntad de quien pretenda beneficiarse de ella, pues de lo contrario se tendrá por renunciada de forma tácita en los casos en que el autorizado para proponerla no haya abdicado de manera expresa. De tal modo que es una figura jurídica que el juzgador no puede reconocer oficiosamente, al existir expresa prohibición en tal sentido (artículo 282 del CGP), de ahí que deba ser oportunamente alegada por vía de acción o de excepción.

En coherencia con lo anterior, resulta indiscutible la necesidad de justificarla; por tanto, si al proponerla el interesado se limita a nominarla ha de entenderse que no planteó una contra-pretensión y, por lo mismo, el juez, al decidir la *litis*, estará relevado de hacer alguna consideración al respecto, es decir, deberá proceder como si no existiera. Quiere decir que la expresión del sustento fáctico de la excepción constituye una carga procesal cuya realización ha de ser observada estrictamente, pues de no ser así, y en relación con aquella que en determinado evento hubiera sido formulada y que solo sea declarable a petición de parte, no podrá el juzgador despacharla con hechos distintos a los aducidos, so pena de resolverla de forma oficiosa y en contravía del artículo 282 ibidem, que impone su necesaria y apropiada alegación.

Por tanto, tratándose de la excepción de prescripción, solo en el evento en que haya sido oportunamente expuesta y esté provista de sustento factual podrá el fallador adentrarse a resolverla, para lo cual deberá limitarse a verificar si la modalidad rogada está configurada y así declararlo; de lo contrario, deberá desestimarla, sin que en este último evento pueda basarse en otros hechos y, a partir de ellos, reconocer una diversa a la planteada, no solo porque entre una y otra pudieran haber hondas diferencias sustanciales en cuanto a su punto de partida, así como respecto del término de configuración, o también en cuanto al criterio objetivo, subjetivo e híbrido que rija a cada especie, sino porque al proceder de esa manera desbordará el campo de decisión trazado por los contendores y, por consiguiente, quebrará el postulado de la congruencia que en lo fáctico lo obliga a respetar los contornos demarcados en la demanda y su contestación, al ser los que, salvo en el caso de las excepciones que puede reconocer por su propia iniciativa, fijan los linderos de la decisión.

Caso concreto.

Pues bien, aplicados los anteriores derroteros al caso bajo examen se advierte la completitud de la excepción alegada en cuanto la Curadora adujo la premisa normativa y factual por la cual se estructura el fenómeno prescriptivo alegado, que lo es de la acción cambiaria consagrada en el artículo 784-10 en armonía con el artículo 789 del Código de Comercio. Total este requisito se encuentra cumplido.

4. Antecedentes jurisprudenciales sobre el fenómeno jurídico de la INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION y la CADUCIDAD.

Ante todo, se debe reivindicar la rectificación doctrinaria efectuada por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia[1], sobre el aspecto que para la estructuración del fenómeno prescriptivo, deben evaluarse aspectos OBJETIVOS como SUBJETIVOS, que no son comprobables con la simple lectura del instrumento que contiene la obligación:

> "Dentro de los modos de extinguir las obligaciones, ciertamente se encuentra la prescripción (núm. 10 del art. 1625 del código civil). Tratase de aquella especie de prescripción que por tener su más acusada

[1] Sentencia del 11 de enero de 2000, Magistrado Ponente Dr. MANUEL ISIDRO ARDILA VELÀSQUEZ, no publicada en la Gaceta judicial.

manifestación en un hecho extintor, ha dado en llamarse negativa, con lo cual se la identifica plenamente de cara a la adquisitiva que, por contrapartida, denominase positiva.

Mucho se ha debatido sobre el fundamento moral y jurídico de la prescripción; sobre todo cuando se la ha tomado en su sentido más extendido, y definido como el hallar una razón de que antes se carecía, no más que por el simple ir y venir de los días; esto es, el tiempo fabricando razones. Empero, desde aquí es oportuno subrayar, y esto es lo que justamente hace al caso, que buena parte del embate contra dicha figura desaparece cuando la prescripción se confina al ámbito estrictamente jurídico, porque entonces sus efectos no son obra exclusiva del tiempo. Es menester algo más que ésto; ya no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor. Sí. A la labor del tiempo debe aparecer añadida tal desidia; nótese aquí que la tendencia ha sido la de que los derechos no sean marmóreos y que, antes bien, se muestren con fuerza vivificante acorde con la función social a que naturalmente están destinados, siempre en el bien entendido de que los derechos no son fines en sí mismos considerados, sino medios: procurase así que muten el estatismo por el dinamismo. En fin, que se manifiesten a través de su ejercicio; razón le asiste a Giorgi cuando dice, con su proverbial maestría, que derecho que no se manifieste equivale a un derecho que no existe, porque "lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años". Condenase, así, el no ejercicio de los derechos, porque apareja consecuencias adversas para su titular, ocupando un lugar especial la prescripción.

Dicho esto, naturalmente se larga la conclusión de que al compás del tiempo ha de marchar la atildada figura de la incuria, traducida en un derecho inerte, inmovilizado, cual aparece dicho en el artículo 2535 del Código Civil. Patentízase así que el mero transcurso del tiempo, con todo y lo corrosivo que es, no es suficiente para inmolar un derecho.

No es sino reparar, acaso como la comprobación más concluyente de lo que acaba de decirse, que si el acreedor, antes que incurrir en dejadez, ejercita su derecho -no importa que sea sin éxito rotundo-, bien pueden contarse los años que quiera sin desmedro del derecho en sí; en algunas partes, con apenas instar al deudor para la satisfacción de la deuda, lo obtiene; en otras, es riguroso que la exhortación al pago se haga mediante demanda judicial.

Más aún: es probable que la pereza del acreedor se vea purgada por la actitud del obligado, dado el reconocimiento que éste haga de la deuda.

En una palabra, el comportamiento tanto del acreedor como del deudor puede interferir el lapso prescriptivo. De este modo, hablase lisamente de la interrupción de la prescripción, sin que esté de sobra recordar a este respecto que su principal consecuencia es la de que el tiempo anterior queda como borrado para esos fines (art. 2539 ejusdem).

Recuérdese que pueden existir, de otra parte, circunstancias especiales que obstruyan el decurso de la prescripción, y se habla ya de la suspensión de la misma (art. 2541 in fine).

Todas estas cosas proclaman que jamás la prescripción es un fenómeno objetivo, de simple cómputo del tiempo. Es una tesis desafortunada del tribunal; desatino que brota entre líneas remarcadas cuando se piensa que con ello permite florecer la idea errónea de que la prescripción corre fatalmente, sin ninguna solución de continuidad, sendero por el que irrumpió comparándola con la caducidad, con olvido de que

hay disposiciones que expresamente dicen en qué casos se interrumpe la prescripción y en qué otros se suspende.

Hace apenas unas líneas, en efecto, se hizo notar que **en la prescripción juegan factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la "mera lectura del instrumento"** contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción."

Así como las enseñanzas plasmadas por esa misma Corporación en la sentencia del 20/09/2000[2], sobre el tema "interrupción de la CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA DECLARATORIA DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL", en la que manifestó:

"Si la demanda contentiva de las respectivas pretensiones se plantea por fuera de los dos años, indefectiblemente opera la caducidad establecida por el inciso 4° del artículo 10 de la ley 75 de 1968, esto es, la declaración judicial de paternidad no produce efectos patrimoniales. Ese también sería el resultado, sin duda alguna, cuando no obstante la oportuna presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio de la misma ocurre por fuera del bienio, como consecuencia de la negligencia, incuria o despreocupación del demandante, que por tal conducta deja incompleta la compleja carga impuesta por el artículo 10 citado: presentar la demanda y notificarla a los demandados *"dentro de los dos años siguientes a la defunción"*.

El punto que ofrecería duda estaría en la notificación extemporánea, a pesar de la normal diligencia del demandante, por ocultación, escollos u obstáculos de los demandados, o negligencia de los funcionarios judiciales. Pues bien, este aspecto quedó elucidado en las sentencias de 19 de noviembre de 1976. En ellas expuso la Corte: *"Partiendo de que nadie está obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tanetur), la Corte, meditando nuevamente sobre la inteligencia que debe darse al precepto comentado, llega a la conclusión de que, si ejercitado oportunamente el derecho de acción con la presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio de ésta, sin culpa posterior del demandante, se hace vencido el bienio a que la ley se refiere en la norma mencionada, entonces la sola presentación del libelo en tiempo tendría el efecto de impedir la caducidad de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad. Proceder de otro modo sería cohonestar el fraude premiando al demandado que se oculta o que intencionalmente estorba que se le notifique en tiempo el auto admisorio, posturas estas que atentan contra la lealtad procesal, o sería hacer responsable de la negligencia de los funcionarios judiciales al mismo demandante que ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en oportunidad.*

"Como la ley 75 de 1968 ciertamente buscó mejorar la condición de hijo natural, so pretexto de una exégesis muy ceñida a la ley, cual ha sido la que hasta ahora venía pregonando la Corte, no se podría insistir en una interpretación que daña patentemente a quien fue el objeto de la complacencia del legislador.

[2] Magistrado Ponente. Dr. JOSÈ FERNANDO RAMÌREZ GÒMEZ, Expediente 5422.

"La inteligencia, pues, que debe darse al texto legal citado es la de que él se refiere al caso preciso en que los funcionarios respectivos o los demandados de ninguna manera han impedido o dificultado la normal notificación del auto admisorio de la demanda. ***Pero cuando es palmario que no obstante la diligencia del demandante, y a pesar de haberse presentado en tiempo la demanda, la notificación no pudo realizarse, ya sea porque los demandados se ocultan, se ausenten del lugar donde se adelanta el proceso o porque la eluden o dificultan de alguna manera, entonces la notificación por fuera de tiempo no alcanza a generar la caducidad de los efectos patrimoniales, desde luego que esa tardanza tiene su génesis en actos u omisiones de los demandados o en desidia o morosidad culpable de los funcionarios que deben realizar la notificación".***

Esta interpretación no solamente aboga por la protección de los derechos de quien quiso amparar la ley 75 de 1968 (el hijo extramatrimonial), sino por la tutela de principios tan caros al proceso, como lo son la lealtad y la buena fe procesal de las partes, hoy enaltecidos al rango de constitucionales.

La doctrina así expuesta, que pudiera calificarse como tradicional, ha sido ratificada por la Corte en sentencias de más reciente data, entre ellas la de 9 de octubre de 1995 (expediente No. 4524).

3.- El cómputo del término para interrumpir la prescripción es objetivo e improrrogable

Desde la vigencia del D.E. 2282 de 1989, modificatorio del entonces artículo 90 del CPC, el legislador determinó que el término de los 120 días para notificar a los demandados (Hoy un año) se computa de manera objetiva, es decir, sin que valgan excusas o argumentos de otra índole.

Así lo advirtió la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 21/08/1998 al señalar:

"... No está demás enfatizar que dicho término de 120 días se computa de manera objetiva; no caben en el punto, entonces, averiguaciones de carácter subjetivo, exégesis que consulta el espíritu de la reforma introducida por el Decreto 2282 de 1989, cuando la ley prefirió, en vez de aquélla serie de términos sucesivos que encadenados conducían otrora al mismo fin que se analiza, establecer uno solo, por cuya amplitud juzga racional para dichos efectos".

Jurisprudencia esta que la alta Corporación reiteró en Sentencia del 02/11/2004 en los siguientes términos:

"... Dicho término de ciento veinte (120) días, el cual fue concebido justamente para eliminar todas las dificultades que presentaba el señalado en la norma anterior y para facilitar a su vez el cumplimiento de la carga del demandante de obtener la notificación oportuna de la demanda a

fin de impedir la prescripción o la caducidad, **debe considerarse como un término objetivo y por consiguiente fatal, pues basta con establecer dos extremos: la notificación al demandante y el transcurso de los 120 días hábiles previsto a la sazón en el artículo 90 -hoy de un año de conformidad con la L.794/03-, pues vencidos estos 'los mencionados efectos** (o sea la inoperancia de la caducidad o la interrupción de la prescripción, en su caso) **solo** se producirán con la notificación al demandado, expresión, la resaltada, que evidentemente no da margen para establecer una posibilidad distinta a la de calificar ese término como determinante, sin más, y por supuesto refractario a cualquier alargamiento sin importar la causa que lo pueda explicar o justificar' ".

Posición jurisprudencial que mantiene actual vigencia en cuanto el artículo 94 del CGP se mantiene no en idénticos contornos, pero si, en condiciones similares, al señalar:

Art. 90 CPC	**Art. 94 CGP**
ARTÍCULO 90. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCION EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos **<u>sólo se producirán con la notificación al demandado.</u>** La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes.	ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos **<u>solo se producirán con la notificación al demandado</u>**. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. La notificación del auto que declara abierto el

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.	proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos. El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

Quiere decir lo anterior, que no son de recibo los argumentos de la ejecutante en el sentido que se debe efectuar un conteo subjetivo del termino prescriptivo, descontando los días que el proceso estuvo al despacho, de un lado porque NO se demostró que el ejecutado haya sido evasivo de la notificación personal del mandamiento de pago, ni de la dificultad para que un abogado aceptara la curaduría. Tampoco es cierto que el actor hubiese actuado con diligencia, si lo que se ve ostensible es que si era consciente que con arreglo en el artículo 94 del CGP disponía del término de un (1) año para notificar al ejecutado contado a partir 12/12/2017 (fol. 19, C.1) que se notificó por estado el mandamiento de pago del 11/12/2017 al ejecutante para que operara la INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION el cual venció indefectiblemente el 12/12/2018, se hacía patente que el ejecutante debió ser diligente en conseguir esa notificación entre la anterior fecha y el 28/08/2020 en que venció el trienio prescriptivo de la acción cambiaria, es decir tuvo dos (2) años, un (1) mes, dieciocho (18) días, adicionales para conseguir esa notificación y no lo hizo, ello sin mencionar que con arreglo en el Decreto 564 del 15/04/2020 y el Acuerdo No. 11567 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del 05/06/2020, extendió ese

fenómeno prescriptivo por 106 días adicionales, esto es, del 16/03/2020 al 01/07/2020 con lo cual se establecía que el vencimiento final de ese trienio llegaba al 12/12/2020 y tampoco se consiguió la citada notificación.

Y se afirma lo anterior porque lo indiscutible es que todo demandante debe estar atento en solicitar e instar al juzgado y a la oficina judicial correspondiente en el adelantamiento de los sencillos trámites de notificación al demandado dentro del lapso legal, esto es, de un (1) año, para poder beneficiarse de la interrupción de la prescripción con fecha de la presentación de la demanda (21/09/2017); de no lograrlo dentro de ese lapso, ya fuere personalmente o a través de curador ad litem, la interrupción sólo se entiende ocurrida el día en que se realice la notificación (16/12/2020).

4. Caso concreto. La acción cambiaria prescribió porque NO OPERO la interrupción de la prescripción (Art. 94 del CGP) al hacerse uso de la cláusula aceleratoria.

Precisado que en el presente caso NO operó el fenómeno jurídico de la interrupción de la prescripción y que según el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en 3 años contados a partir del día del vencimiento de la obligación mercantil, porque así se dispone en el artículo 2535 del Código Civil, se puede afirmar sin temor a equívocos que la obligación ejecutada se encuentra prescrita por las razones que pasan a verse:

En este caso, se tiene que la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo por la suma de $13’399.854,00 se pactó pagar en una sola cuota que debía se cubierta el 28/08/2017, de donde se deduce que la totalidad de la obligación se hacía exigible a partir del momento en que el deudor incurriera en mora, que para el presente caso, lo es, la fecha señalada; y, por ello, los tres años de prescripción a que alude el artículo 789 del Código de Comercio, vencieron del todo el 28/08/2020, según lo manda el artículo 829-3 del Código de Comercio, que a la letra dice:

> **ARTÍCULO 829. REGLAS PARA LOS PLAZOS**. En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:
> (…)

> 3) **Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año**; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. (Lo destacado y subrayado fuera del despacho).

Luego si, el mandamiento de pago le fue notificado al ejecutado de manera indirecta por medio de la Curadora Ad-litem el 16/12/2020, se hace evidente que el término que establece el art. 789 del estatuto mercantil para que opere la prescripción de la acción cambiaria en el pagaré, transcurrió con la suficiente capacidad para extinguir la obligación, pues se hace evidente que entre los dos extremos temporales señalados, se itera: 28/08/2017 y 16/12/2020, transcurrieron más de los tres años a que alude la norma.

De otro lado, tampoco se evidencia que el demandado haya renunciado a la prescripción de la acción, ya en forma expresa, ora por el reconocimiento del derecho invocado en la demanda, o porque hubiesen efectuado algún abono a la obligación que se le cobra, como lo establecen los arts. 2514 y 2539 del C. Civil, punto sobre el que merece destacar que esa renuncia solo es posible cuando ya se ha cumplido el término de prescripción.

En consecuencia, prescribió la acción ejecutiva cambiaria, fenómeno jurídico que constituye la extinción de la obligación involucrada (artículo 1625-10 del Código Civil), cuyo efecto es la terminación del proceso, con las secuelas previstas en el artículo 443-3 del CGP, que literalmente manda:

> "3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.;"

5. Costas

En tales condiciones, se dispondrá la terminación de la ejecución, condenando en costas al ejecutante en un 100% de la suma señalada en el artículo 5, sub-numeral 4, literal "a" del Acuerdo 10554 de 2016, que señala hasta el 15% del valor del pago ordenado en la pertinente orden judicial, determinado por la sumatoria de las liquidaciones de los créditos, desde cuando se hicieron exigibles, hasta la fecha de la presentación de la demanda, por cuanto de las cuatro etapas en que se divide el proceso: presentación de la demanda; contestación de las excepciones; intervención

en la práctica de las pruebas y formulación de alegaciones, el ejecutado excepcionante, participó, tan solo interponiendo la excepción de prescripción que ahora ocupa al despacho, la cual asciende a la suma de $1'000.000.00, por haber prosperado el exceptivo propuesto, los que de conformidad con el art. 365 del CGP se tasan de acuerdo a la naturaleza del proceso, su actividad, duración y cuantía de las pretensiones en armonía con los señalamientos que el Consejo Superior de la Judicatura en este aspecto ha señalado.

No esta demás señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo 10554 del 05/08/2016, que es el último acuerdo que regula el tema de las AGENCIAS EN DERECHO, a la letra señala:

> "ARTÍCULO 7°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura."

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 8° Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. Declarar probada la excepción de fondo denominada PRESCRIPCIÒN DE LA ACCION CAMBIARIA, propuesta por la Curadora Ad-litem del ejecutado OSCAR ARLEX FORERO PARRADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Como consecuencia de lo anterior, declarar terminada la presente ejecución.

3. Disponer el desembargo de los bienes y derechos aquí perseguidos. Por secretaría contrólese cualquier embargo de remanentes o de crédito. Ofíciese como corresponda.

4. Condenar en costas y perjuicios, que el ejecutado haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso, al ejecutante. Liquídense por Secretaría.

   Se fijan agencias en derecho por valor de $1'000.000,00 M/cte., equivalente aproximado al 7,5% de la liquidación del crédito con corte a la presentación de la demanda (21/09/2017, fol. 18, C.1).

5. Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias con arreglo en el artículo 126 del C. de P.C.

6. Señalase como gastos de Curaduría a la Abg. LUZ DARY BOHORQUEZ VARGAS, la suma de $500.000,00 a cargo del ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703db237326f287a42554f0c30583f88133c16bf09d1b46f801d076c4a169fca**
Documento generado en 01/03/2023 08:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, Primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Ref. 50-001-40-03-008-2017-01143-00. C.1.

1. Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del CGP, se reconoce personería al Abg. JAIRO GONGORA MONROY, como apoderado judicial del ejecutado LUIS ALFONSO MEDINA PÉREZ, en los términos y para los fines del poder conferido (fol. 93 vuelto, C.1).

2. De acuerdo a la solicitud elevada por el apoderado del ejecutado (fol. 93), se le informa que el proceso aún no se encuentra digitalizado, sin embargo, se le hace saber que tanto este despacho judicial como los demás despachos de este distrito se encuentran abiertos al público en horario de 7:30 a 12:00 y de 1:30 a 5:00 pm., para efectos de revisión del expediente.

3. De plano se RECHAZA la ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado del EJECUTANTE, por medio del correo electrónico enviado el 24/01/2023 (fol. 96, C.1) por cuanto no se cumple ninguno de los dos (2) supuestos señalados en la siguiente pieza jurisprudencial:

> "Con todo, ha sido criterio jurisprudencial que la liquidación adicional del crédito: "(…) únicamente es procedente cuando se verifique las puntuales circunstancias que autoriza el legislador, esto es, cuando verificado el remate se hace necesaria la entrega al demandante de su producto "hasta la concurrencia de su crédito y las costas", necesidad que parecerá de manifiesto cuando se profiera el auto aprobatorio contemplado en el art. 530 del C.P.C. (ahora 455 del Código General del Proceso), en el cual se deberá disponer, precisamente, dicha entrega o cuando en ejercicio de la facultad que otorga el art. 537 ibidem (ahora 461 del Código General del Proceso), pretende el ejecutado satisfacer la acreencia, evento en el cual se impone al Juzgador la realización de una liquidación adicional que deberá satisfacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la apruebe o del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior." (Auto del 26/09/2018, M.P. Clara Inés Márquez Bulla Tribunal Superior de Bogotá)

4. Hágase entrega al ejecutante de los dineros depositados por cuenta de este proceso conforme lo señala el artículo 447 del CGP, hasta la concurrencia de la sumatoria de las liquidaciones de crédito y costas que se encuentren debidamente aprobadas.

NOTIFÍQUESE.

CB

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610f8597a7d9e46360c990da6fbc8338b40859d5633acd82f744ffe07560486d**

Documento generado en 01/03/2023 08:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00061-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por las partes y por ser procedente, el Juzgado, de conformidad con el art. 467 del C.G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **CONJUNTO CERRADO PLENA VIDA,** contra **BANCOLOMBIA S.A.**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: **ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores**.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1450cb4f4c97cf372ced3ca7d6c03b1a959487903c9f13688f516d27d85bcef**
Documento generado en 01/03/2023 08:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, Primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Ref. 50-001-40-03-008-2019-00490-00. C.1.

1. Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS (fol. 87, C.1.) no fue objetada, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación.

2. Se niega la solicitud elevada por la apoderada del ejecutante el 30/11/2023 (fol. 89) de ordenar requerir a las entidades bancarias, en atención a que las respuestas emitidas sobre las medidas cautelares solicitadas obran en el expediente. Para tal efecto, se le informa que tanto este despacho judicial como los demás despachos judiciales de este distrito se encuentran abiertos al público en horario de 7:30 a 12:00 y de 1:30 a 5:00 pm., para efectos de revisión del expediente.

3. Se niega la petición enviada por la apoderada del ejecutante el 07/10/2022 (fol. 85 y 86), en el sentido de darle trámite a la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada en "mayo/2022", toda vez que ella con arreglo en el artículo 446-1 del CGP ella solo procede "Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución …" y ello aconteció en el presente asunto hasta el 21/09/2022 (fol. 84, C.1), vale decir, la misma fue PRE-TEMPORANEA.

4. Con arreglo en el artículo 593 del CGP y conforme a lo solicitado por la parte ejecutante en su correo del 09/02/2023 (fol. 91 y 92, C.1) se decreta el embargo y retención precio de los dineros que posea o llegue a poseer la ejecutada YUDY ASTRID CARDONA QUINTERO C.C. No. 1.121´824.102 en la cuenta NEQUI No. 87056327121, que puede ser comunicada al correo escribe@nequi.co,. La medida se limita a la suma de $36'000.000,oo.

   Por secretaría comuníquese esta decisión de la manera más expedita posible.

5. Previo a resolver sobre la aprobación o modificación de la LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por la ejecutante el 08/10/2022, según se informa en el correo del 16/02/2023 (fol. 93 y 94) alléguese la prueba de la misma fue enviada al correo electrónico institucional de este juzgado.

NOTIFÍQUESE.

CB

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7a2baffab3a771faf2ed5a033ef9380ec56bef65410ea29817c00e990dae37**

Documento generado en 01/03/2023 08:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, Primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Ref. 50-001-40-03-008-2019-00883-00. C.1.

1. Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS (fol. 32, C.1.) no fueron objetadas, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación.

2. En atención a la renuncia presentada el 27/08/2022, por la Abg. Diana Patricia Suarez Rincón, en calidad de Curadora ad litem del ejecutado JHON FREDY ARGOTI CALLEJAS, por el vínculo laboral con cláusula de exclusividad con la Sociedad GEOCOL CONSULTORES S.A., se requiere a la misma para que informe si continúa laborando en esta empresa y allegue prueba de ello. Lo anterior, en atención a que el contrato tiene un término de duración de tres (3) meses, contados desde el 08/08/2022 y 07/11/2022.

3. Frente a la petición enviada por el apoderado del ejecutante el 24/11/2022 (fol. 34) se le informa que el proceso aún no se encuentra digitalizado, sin embargo, se le hace saber que tanto este despacho judicial como los demás despachos de este distrito se encuentran abiertos al público en horario de 7:30 a 12:00 y de 1:30 a 5:00 pm., para efectos de revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE.

CB

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80b6eabee07c881f020db61f6d416d91d67242353067a33753d4c4cb64c4ede**

Documento generado en 01/03/2023 08:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, Primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Ref. 50-001-40-03-008-2021-00384-00. C.1.

Previo a proferir decisión de fondo conforme lo señala el artículo 278 del CGP, en atención a que no hay pruebas por recaudar se dispone que la parte ejecutante allegue de MANERA FÍSICA E INMEDIATA los originales de los títulos base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE.

CB

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6b178e97e483c74000a56722bd4708941f75f05ab6cfecebf60a8d25b7bb2a**

Documento generado en 01/03/2023 08:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00657-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

1. Previo a que el despacho se pronuncie sobre la notificación del ejecutado realizada a los correos andresgalvis1982@gmail.com y lubrifiltrosdelmeta2@gmail.com, se requiere a la parte actora para que allegue el respectivo acude de recibo, conforme lo establece el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que señala: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

- Decretar el embargo del vehículo de placas BYP19B denunciado como propiedad del ejecutado YORMAN ANDRES GALVIS RIVERA con C.C. 86.072.611, registrado en la Secretaría de Movilidad de Villavicencio.

Líbrense el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0f433346fa23c3d46ed02ab75608e86bfaeae5ebd59dda6d3b6e70d8e21396**

Documento generado en 01/03/2023 08:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00670-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

No se tiene en cuenta la citación personal (art. 291 C.G.P), realizada al ejecutado FREDY VILLAMIL POVEDA, teniendo en cuenta que la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º a la letra enseña:

> **"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (Destaca y subraya el despacho)

La apoderada de la parte actora realiza una mezcla de las notificaciones establecidas en el Código General del Proceso (art. 291 – citación y art. 292 – not. Por aviso), con la que señala Ley 2213 de 2022, toda vez que la citación a la que alude el art. 291 ibidem remite el mandamiento de pago, siendo lo correcto la información sobre la existencia del proceso, conforme lo dice el numeral 3° de dicho artículo.

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso (art. 292 CGP), se debe remitir la providencia a notificar con copia informal de la misma, para que el ejecutado proceda dentro del término concedido a solicitar el traslado de la demanda.

Por su parte, la notificación con la Ley 2213 de 2022, se debe remitir completo el traslado de la demanda junto con sus anexos y la providencia a notificar.

Con base en lo anterior, y al evidenciarse que no se ha realizado correctamente la notificación al ejecutado, el despacho ordena que se realice nuevamente la misma teniendo en cuenta lo anteriormente dicho, en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso al señor Villamil Poveda.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07be06d91f81e0b242a9d133bd2ca081611564938c4194a37397e172a5f55448**

Documento generado en 01/03/2023 08:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica